

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

EL BALANCE EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

TESIS

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

JOSE DE JESUS IRIGOYEN MORAN

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI FAMILIA:

José Irigoyen Arroyo.

María Morán de Irigoyen.

Arturo Irigoyen Morán.

A MI NOVIA:

Elda Limón Múzquiz.

El presente trabajo fue elaborado en el Seminario de Derecho Mercantil y Bancario, bajo la dirección del Lic. Juan A. Sánchez González y fue terminado siendo director del mismo el Dr. Raúl Cervantes - Ahumada.

EL BALANCE EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

I N D I C E.

	Pág.
El Balance en las Sociedades Anónimas.	
Capítulo I.	
Concepto de Sociedad Anónima	2
Antecedentes Históricos	5
Capítulo II.	
Derecho Comparado	17
Capítulo III.	
La Sociedad Anónima en el sistema mexicano.	29
Capítulo IV.	
La obligación de la contabilidad en materia mercantil	38
Concepto de contabilidad	39
Su importancia en el Comercio	43
Carácter obligatorio de la contabilidad en el Código- de Comercio.	50
Carácter obligatorio de la contabilidad en la Ley Ge- neral de Instituciones de Crédito y Organizaciones -- Auxiliares.	54
Carácter obligatorio de la contabilidad en la Ley Ge- neral de Instituciones de Seguros.	59
Carácter obligatorio de la contabilidad en la Ley Fe- deral de Instituciones de Fianzas.	62
Capítulo V.	
El Balance en la Sociedad Anónima.	66
El Organo de Administración.	67
Obligaciones y Facultades del Organo de Administra- ción.	76
El Balance	81

Concepto	84
Forma de estructurarse.	85
Efectos de la aprobación o reprobación del -- Balance	104
Responsabilidad de los Administradores en re- lación con el Balance.	107
Juicio Crítico.	113
Capítulo VI	
Conclusiones.	129
Bibliografía.	139

CAPITULO I

Concepto de Sociedad Anónima

Antecedentes Históricos

En cuanto al concepto o definición de la sociedad anónima, podemos citar las opiniones siguientes:

César Vivante (1): "La sociedad anónima es una persona jurídica que ejerce el comercio con el patrimonio aportado por los socios y - las utilidades que se han ido acumulando. Su carácter principal estriba en que la misma es una sociedad de responsabilidad limitada para todos los socios y que ninguno de ellos queda obligado personalmente por las deudas sociales".

Encontramos otras definiciones que consideramos de importancia, así tenemos las siguientes:

Wieland (2): Handelsrecht VII p. 3: "La sociedad anónima es una sociedad pura de capital con responsabilidad limitada, deber de - aportación limitado, y exclusivamente de estructura colectivo-capitalista".

Brunetti (3): "Lezioni Sulle Società Commerciale" Padova 1931 No. 43: "Asociación de personas reconocida por la ley como persona jurídica, que actúa bajo un nombre propio, en la que la participación de -- los socios está determinada en relación a una parte del total de las -- aportaciones individuales indicado en el acto constitutivo, en la que -- los participantes no pueden estar obligados por las obligaciones de la sociedad, al pago de un importe superior al fijado en aquel acto".

Garrigues (4): "La sociedad capitalista, dedicada con capital propio dividido en acciones, con una denominación objetiva y bajo el -- principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, a la explotación de una industria mercantil."

(1): César Vivante. "Tratado de Derecho Mercantil" Madrid 1932 Ed. Reus. Pág. 158.

(2): Wieland. citado por J. Rodríguez Rodríguez "tratado de Sociedades Mercantiles" México 1947 Ed. Porrúa. Pág. 279.

(3) Brunetti Antonio. Ibidem.

(4): Garrigues Joaquín "Curso de Derecho Mercantil. Madrid 1936. - Págs. 230 y 232.

Ley Alemana de 1937 sobre Sociedades Anónimas y Sociedad en Comandita por Acciones, art. 207: "La sociedad anónima es una sociedad con personalidad jurídica propia, en la cual los socios participan con aportes al capital social, dividido en acciones y no responden personalmente por las obligaciones sociales".

Ley Brasileña de Sociedades por Acciones de 1940, en esta ley no encontramos una definición, pero podemos obtenerla del análisis de los artículos 295 al 299: "La sociedad anónima o compañía, tendrá el capital social dividido en acciones, del mismo valor nominal, y la responsabilidad de los socios o accionistas estará limitada al valor de las acciones suscritas y adquiridas".

Código Civil Italiano de 1942, art. 2325: la sociedad anónima es "aquella en que el patrimonio social es el único que responde de las obligaciones sociales y las cuotas de participación de los socios están representadas por acciones".

Código de Comercio de Costa Rica, art. 67: "En la sociedad anónima la responsabilidad de todos los socios o accionistas se halla limitada por el monto de sus aportes, y el comercio se ejerce por medio de mandatarios revocables y bajo la designación del objeto de la empresa o cualquiera otra denominación adecuada, que debe diferir de la de otras compañías preexistentes en el país".

Código de Comercio Suizo, art. 620: "La sociedad anónima es aquella que se forma bajo una razón social, cuyo capital social se determina previamente y está dividido en acciones, y cuyas deudas están exclusivamente garantizadas por el motivo social. La sociedad puede fundarse también para una finalidad que no sea de naturaleza económica".

En nuestro derecho mercantil, las sociedades en general consideradas desde un punto de vista comercial, tienen siempre una finalidad económica o la obtención de un lucro. Criterio formal.

Concepto legal en México: en la Ley General de Sociedades Mercantiles (5), el artículo 87 define a la sociedad anónima como: "la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Las principales características que podemos obtener del examen de los anteriores conceptos, son las siguientes:

1. la sociedad anónima es una persona jurídica.
2. Dedicada al comercio como principio general.
3. Con un capital social o patrimonio que se integra mediante aportaciones individuales de sus socios o accionistas, las cuales se encuentran representadas por medio de acciones.
4. responsabilidad limitada de la sociedad y de sus integrantes.

Resumiendo, las notas distintivas mencionadas permiten formular la siguiente definición:

Sociedad mercantil, de estructura colectivo-capitalista, con denominación social, de capital fundacional, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de las acciones que detentan.

Por último veremos que se debe entender por personalidad jurídica y en que consiste la denominación social.

Personalidad Jurídica: aptitud de un ente de ser capaz de tener facultades y deberes, en un doble aspecto, la simple tenencia -capacidad de goce- y la posibilidad de actualizarlas o responder de ellos -capacidad de ejercicio-. Se funda esta afirmación en la obra de Rafael Rojina Villegas (6), y en lo establecido por la fracción III del artículo 25 del Código Civil y el artículo 2° de la LGSM, tomando en cuenta -

(5): En adelante al hablar de esta ley, mencionaremos sus siglas: LGSM, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

(6): Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano" México 1959 Págs. 138.

que también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se les ha reconocido así en el derecho mexicano.

Denominación social: se da cuando el nombre de la sociedad -- puede formarse libremente, esto es, sin que intervenga el de uno o varios socios. En la sociedad anónima es obligatorio el empleo de la denominación social, así, el artículo 88 de la LGSM nos dice: "La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad-Anónima" o de su abreviatura "S.A."

En consecuencia, existe una diferencia en la LGSM, entre razón social y denominación, la primera es la que se forma con el nombre de uno o varios de los socios y la segunda puede formarse libremente. De acuerdo con el tipo de sociedad se empleará una u otra; la fracción III del artículo 6° de la ley examinada hace referencia a dicha distinción.

-- * --

Antecedentes Históricos.

Existen dos corrientes de opinión, entre los autores que se ocupan del problema relativo al origen de la sociedad anónima:

1. Los doctrinarios que encuentran en Italia el antecedente más razonable, y así se dice que la primera manifestación europea de la sociedad por acciones se encuentra en las sociedades medievales italianas, como resultado de las antiguas formas sociales conocidas en el Derecho Romano, especialmente la Societas Vectigalium Publicanorum, la -- cual es el antecedente más remoto de las actuales sociedades anónimas, y esa institución, aceptada en las generaciones posteriores, se pulió -- con el transcurso del tiempo, hasta llegar a formar lo que ahora conocemos como sociedad anónima.

Existe a este respecto una discusión doctrinal en el sentido de que algunos autores ven en la sociedad anónima el fruto de una evolución natural y lógica de la actividad humana en su aspecto asociativo. (7). Si bien el aporte de capitales para obtener un lucro ha sido de uso muy antiguo, la aparición de la sociedad anónima fué el resultado de una mejor organización y división del trabajo y de una mayor cultura con la difusión de la práctica del ahorro y del espíritu de empresa (entre otras) y la acumulación de capitales, estando también determinada esta forma de asociación por modalidades relativas al desenvolvimiento del comercio llevado a países lejanos y a las grandes especulaciones surgidas en la vida comercial.

Se afirma que la sociedad colectiva fue en su comienzo, la unión del esfuerzo dentro de la familia, con un aporte más de actividades que de capital, y de ella se pasó después a la comandita, organizada al principio, como vinculación transitoria para emprender negocios de ocasión, dividiendo riesgos, como los inherentes a expediciones marítimas y al comercio desenvuelto con ciudades distantes, llegándose a las sociedades industriales y por último, a las sociedades por acciones instituidas primero para empréstitos a ciudades, municipios o gobiernos y luego para empresas de navegación y colonización, auxiliadas por los Estados dentro de planes de política comercial, las que en su evolución y convirtiendo en normas permanentes lo que al principio fue una excepción al derecho común, adquirieron las características que hoy distinguen a las sociedades anónimas. (8).

(7): Mario A. Rivarola. "Sociedades Anónimas" Pról. por Leopoldo - Melo. Buenos Aires 1941. Ed. El Ateneo. Pág. VI.

(8): Mario A. Rivarola. Obra citada. Pág. VIII.

La opinión anterior es combatida por Rodríguez Rodríguez (9), quien en relación, afirma el origen históricamente independiente de las diversas formas de sociedades mercantiles: "Cada una de estas formas principales ha nacido independientemente de las otras, la sociedad en comandita no es históricamente (o dogmáticamente) una sociedad de nombre colectivo modificada, y la sociedad por acciones no es una sociedad en comandita modificada; pero una vez nacidas, han tenido diversa y recíproca influencia: así, la economía doméstica en sociedad ha tomado carácter mercantil bajo la influencia de la commenda y, por el contrario, la commenda bajo la influencia de la colectiva plenamente desarrollada, se ha aproximado a ésta y se encuentran en los tiempos más recientes formas mixtas y formas intermedias". En el transcurso de los siglos XVII a XIX, sigue diciendo este autor, aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital. Esta etapa es trascendental en la madurez y plenitud de las sociedades mercantiles.

2. La otra corriente doctrinaria afirma que las sociedades anónimas encuentran su origen en las compañías coloniales de las que la primera fué la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602). Surge verdaderamente la sociedad anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626) etc., que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas. En estas sociedades es en las que se origina la estructura de la actual sociedad anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea. (10).

(9): Joaquín Rodríguez Rodríguez. Obra citada. Pág. 2 y ss.

(10): Roberto Mantilla Molina. "Derecho Mercantil" México 1969. Ed. Porrúa. Pág 319 y ss.

Estos dos son los antecedentes más remotos de la sociedad por acciones en su forma corporativa moderna y en el aspecto jurídico público que hoy impera; esto no quiere decir que no se encuentren otros antecedentes tales como las antiguas formas medievales de asociación naval, tan frecuentes en el tráfico mediterráneo. La Societas Navalis tenía como base patrimonial el buque que se consideraba dividido en una serie de partes, las cuales eran enajenables y heredables. La cualidad de miembro de la sociedad descansaba en la posesión de una parte, y sobre ella se hacía la distribución de ganancias y pérdidas y las aportaciones suplementarias. Aunque esta sociedad naval no era una corporación, contenía elementos corporativos: la mayoría decidía los asuntos importantes, característico era que la responsabilidad de los asociados estaba limitada por el valor del buque. Las expresiones de la antigua compilación catalana del Consulado del Mar son muy elocuentes en este sentido: "Tot ho paga la nau; les personers ne sient tengunts, sino tant solamnte d'aco que la part valea que hauran en la nau". Cuando de la asociación forman parte también los tripulantes del buque, surge la figura italiana de la colonna, en la cual se acentúan las semejanzas con la moderna sociedad por acciones. En las costas del mediterráneo español encontramos asociaciones similares bajo los nombres de "madera" y de "mota". (11).

Antecedentes Italianos: en Roma llegaron a constituirse grandes asociaciones de capitales para aplicarlos al comercio de tierra y mar, a la especulación sobre terrenos y construcciones y al suministro de provisiones para el ejército; e igualmente funcionaron asociaciones de banqueros y arrendatarios de impuestos. La sociedad era un contrato consensual; dos o más personas se comprometían a aportar diversos bienes para un fin común: la obtención de una utilidad apreciable en dine-

(11): Garrigues Joaquín. Obra citada. Pág. 607 Nota I.

ro. Las obligaciones de los asociados eran iguales y estaban sancionadas por la acción pro socio. (12). Esta acción implicaba automáticamente la disolución de la sociedad, ya que debe tenerse en cuenta que existía una atmósfera de fraternidad en la institución, y era lógico que no debería continuar con el antecedente de una acción judicial que uno de los socios hubiera intentado contra otro. (13).

Se dividían las sociedades por su patrimonio en dos clases: - las sociedades universales, que abarcaban la totalidad o una parte alícuota del patrimonio de los asociados, y las sociedades particulares en las cuales se aportaban objetos singularmente identificados.

Las sociedades particulares desempeñaron en Roma un papel considerable, pues los romanos no eran ajenos al comercio, y explotaban grandes empresas en la Galia y en Asia. Estas sociedades por su objeto se dividían en dos clases: la sociedad "Unius Rei", formada para una sola operación mercantil, y la sociedad "Alicujus Negotiationis", formada para ejecutar una serie de operaciones mercantiles de un giro determinado. Entre las que tuvieron más relevancia están las de banqueros "argentari", las del transporte, las relativas a trabajos públicos, y la más importante la "Vectigalium", encargada de la percepción de los impuestos (vectigalia). Bajo la República se subastaba el arriendo de estos impuestos y a quienes se adjudicaba se les llamaba "publicani". La cantidad fija que se pagaba al Tesoro era muy grande y había que asociarse para reunir el capital necesario. La sociedad vectigalium era una asociación de capitales, transmisible a los herederos y constituía una persona moral.

(12): Eugene Petit. "Tratado elemental de Derecho Romano" Editorial México 1953. Pág. 405.

(13): Guillermo F. Margadant S. "Derecho Romano" Ed Esfinge Méx. 1965 Pág. 423.

Regla general era en Derecho Romano la de que ninguna persona jurídica podía existir sin una autorización legislativa. La autorización nos dice Petit (14): "...no era otorgada más que a las sociedades - vectigalium y a las que tenían por objeto..."

Goldschmidt (15), ofrece referencias precisas tomadas de documentos históricos, acerca de la aparición y organización de las sociedades por acciones. Según este autor el origen de las acciones puede señalarse en los empréstitos hechos a los Estados y Comunas en las ciudades italianas, especialmente en Génova, donde se reunió el dinero para el préstamo, por aportes de muchos asociados, en instituciones llamadas "monte" y "maona", anotándose el dinero entregado en un registro de deuda pública y dividiéndolo en cierto número de partes iguales, que se consideraban bienes muebles, siempre superiores a cien liras, y se transmitían y enajenaban con más facilidad que los inmuebles, exceptuándolas de impuestos y otorgándoles privilegios.

Estos préstamos o empréstitos creaban una comunidad de intereses entre las personas que habían aportado el dinero y el Estado, esa situación exigía una organización estable de la que surgieran garantías con relación al reembolso del capital prestado y de los réditos, a cuyo efecto el Estado destinaba el rendimiento de impuestos determinados a esos servicios, y el cobro de los impuestos se adjudicaba a veces, a la misma sociedad prestamista.

Funcionaron instituciones de esta clase en Venecia: Banco de Estado y Cámara de Empréstitos, creada en 1771; en Florencia y Bolonia, siendo la más antigua la de Génova, que se remonta a 1141.

Este sistema de acciones se aplicó después a la célebre Casa-

(14): Eugene Petit. Ora citada. Pág. 406.

(15): J. Goldschmidt. "Storia Universale del Diritto Commerciale" Torino 1913. Pág. 201.

de San Jorge, fundada en Génova en el año 1407, a consecuencia de la fusión de varias agrupaciones de acreedores de esa ciudad, y que vivió -- hasta el año 1816, la cual era usufructuaria de la mayor parte de las - entradas del Estado y de las Colonias.

Su capital era de 510,000 escudos, dividido en 20,500 accio-- nes y de acuerdo con su organización, cada accionista tenía bajo su nom bre una cuenta especial llamada "colonna" en la que se acreditaba el im porte de sus acciones, las que eran cesibles por transferencia; en caso de venta, el notario de la institución transfería tales acciones de la cuenta del vendedor a la del comprador, y si no era accionista, le ---- abría cuenta. Esta fué la forma de transferir las acciones en épocas en que aún no se presentaban en formas documentales. En cuanto a los bene ficios, eran divididos a prorrata entre los integrantes y la casa anti cipaba por descuentos los dividendos declarados, dado que ordinariamen te no se pagaban sino en los períodos determinados. Del párrafo ante--- rior se infiere la celebración de una Asamblea, que tenía por objeto la revisión de un balance a fin de determinar los dividendos obtenidos.

Como órgano de administración funcionaba un Consejo General - de Asociados, poseedores de diez "luoghi" o acciones por lo menos, y un colegio de Protettori, compuesto de ocho asociados poseedores de cien - "luoghi", como mínimo, equivalente al órgano de vigilancia de las socie des anónimas modernas.

Garrigues (16), afirma en relación a esta institución que su frió una evolución, pues en principio faltaba el espíritu de lucro, en ella se haban dos notas características de la moderna socie dad por accio nes: la responsabilidad limitada al importe del crédito de cada uno y - la división del capital en partes iguales y transmisibles (loca, loca -

(16): Garrigues Joaquín. Obra citada. Pág. 603.

cooperarum) que se refieren a la compra del derecho a cobrar los impuestos; tenían el carácter de títulos de venta y faltaba también el carácter corporativo fehaciente en la asociación. Uno y otro elementos se perciben ya claramente a principios del siglo XV, cuando la Casa de San Jorge se transforma en banco, por haber asumido actividades bancarias lucrativas; en el año 1419 los intereses de los títulos se convierten en dividendos, los acreedores en accionistas y la corporación en una sociedad por acciones, con estatutos similares a los de las actuales sociedades de esta clase.

Antecedentes Holandeses.- Las sociedades anónimas encuentran su origen en las compañías coloniales y el origen de éstas se localiza en la lucha por las colonias de ultramar entre las grandes potencias marítimas del siglo XVII. Instrumentos de esta lucha fueron las asociaciones de armadores de buques o sociedades navales, de cuya agrupación nacieron las compañías que según la corriente de opinión a que venimos haciendo referencia, constituyen el antecedente directo de las modernas sociedades por acciones.

A consecuencia de la dominación española sobre el Portugal y sus Colonias, los holandeses se vieron privados de todos los productos orientales que antes adquirían de los traficantes lusitanos. (17).

Holanda pensó entonces en buscarse una ruta marítima para las Indias con el objeto de adquirir directamente esos productos y tuvo la fortuna de encontrarla. Cornelio Houtman, rescatado de la prisión en Lisboa, con el dinero de una sociedad de mercaderes holandeses, llegó en 1596 a la costa septentrional de Java; enseguida procedió a constituir en los Países Bajos, con el nombre de Compañía Holandesa de las

(17); Manuel Cervantes. "las Diversas Clases de Sociedades Mercantiles". México 1962. Pág. 82.

Indias Orientales, una gran sociedad que recibió en su seno a multitud de pequeñas compañías y mercaderes interesados en el comercio oriental, en un principio se formó por la fusión de ocho pequeñas compañías navales que desde 1593 venían explotando el comercio de las Indias. Tanto por el número de socios como por lo cuantioso y arriesgado de la empresa, nadie quizo, como era natural, asumir una responsabilidad ilimitada y solidaria por el pago de las deudas sociales y entonces, para evitar estos graves inconvenientes, se ideó dividir el capital social en partes iguales o acciones, de tres mil florines cada una, sobre la base de que cada socio solo sería responsable por el importe de sus acciones.

La Compañía Holandesa de las Indias Orientales fue un éxito y llamó poderosamente la atención, no solo de los comerciantes sino de los gobiernos, que se empeñaron desde luego en fomentar la creación de compañías semejantes, ya que eran un medio inmejorable para descubrir y conquistar tierras ignoradas.

En Inglaterra la más antigua de esas grandes instituciones -- perteneció al grupo de las "regulated companies", constituidas por comerciantes que traficaban con un país determinado explotando un monopolio, es decir, todavía como sociedades de personas. Estas compañías se transformaron en "Joint Stock Companies" o sea sociedades por acciones, que eran "limited" o "unlimited" según que la responsabilidad de los asociados fuera limitada a sus aportes por la carta que autorizaba el funcionamiento, como derogación al derecho común, o que por falta de carta o de disposición legal no existiera tal franquicia y se sujetaran al derecho común. (18).

Una de las más célebres compañías inglesas fue la llamada ---

(18): Mario A. Rivarola. Obra citada. Pág. IV.

"East India Company", organizada como "Regulated Co.", y autorizada por una carta de 31 de diciembre de 1599 en la que se otorgaba un privilegio exclusivo para fletar los navíos del reino para el Asia, ciertas partes de Africa y América, siendo su capital de 70,000 libras esterlinas. En las "Regulated Co.", los asociados o accionistas podían incorporarse mediante el pago de un derecho de entrada o contribución anual, invertida en interés común, la compañía protegía a sus miembros en el desenvolvimiento de su actividad comercial contra la competencia extranjera, pero cada socio era responsable de sus contratos.

Transformada la "East India Company" en "Joint Stock Co.", y habiendo en distintos períodos obtenido la renovación de sus privilegios, su vida llegó a ser tan próspera que alcanzó a dar hasta un 20% en dividendos, y sus acciones se cotizaban cinco veces sobre el valor nominal; pero posteriormente con la supresión de los monopolios y el derecho otorgado a todos los ingleses para traficar con las Indias, la compañía se arruinó y tuvo que liquidarse.

En 1612 se constituyó la "Compañía Inglesa de las Indias Orientales", la Compañía Sueca fué fundada por el rey Gustavo Adolfo en 1615 y la Compañía Danesa surgió en 1616. En Francia surgieron, en el siglo XVII numerosas compañías que terminaron por fusionarse en la "Compañía Francesa de las Indias Orientales", con un capital de quinientos millones de libras y un privilegio de cincuenta años. (19).

Estas grandes compañías coloniales fueron el resultado de la combinación entre la antigua commenda y las asociaciones navieras; de éstas recibió la primera el nexos social que faltaba entre el comendador y tractador; de la sociedad armadora recibe la compañía la base real, -

(19): Mario A. Rivarola. Obra citada. Pág. XVI.

el ser socio, y la medida en que se es depende, y está en proporción a la participación en el buque (quarat) o el capital social (acción).

De lo examinado podemos decir lo siguiente: evidentemente, la postura evolucionista parece tener una mejor fundamentación, es innegable que la ha habido. En Roma, salvo raras excepciones la sociedad no poseía personalidad jurídica, en consecuencia no se formaba un ente separado de la persona de los socios; como vemos se estaba en un clima de fraternidad y por lo mismo prosperaban las sociedades de personas. Con el transcurso del tiempo y a consecuencia de la simplificación de las dificultades en las comunicaciones, la idea de tratar con una persona en concreto tuvo que modificarse, con esto quedó libre el camino para la aparición y consagración de las sociedades de capitales, dotadas de personalidad jurídica.

Para terminar este bosquejo histórico, podemos decir que no tienen relación entre sí las dos corrientes de opinión examinadas. Es cierto que tienen algunas notas comunes, como son la transmisibilidad de la calidad de socio y el carácter corporativo, pero son figuras distintas al igual que su motivación económica. En cuanto a la responsabilidad limitada, se dice es una característica que se infiere de la naturaleza de las participaciones (loca) en el Banco de San Jorge, si bien es un elemento que no se encuentra en todas las compañías de colonización y comercio. Existen también diferencias terminológicas: en vez de "luoghi" que es la traducción italiana de "loca", en las compañías se emplea la palabra acción.

Al parecer se trata de dos manifestaciones paralelas, diversas en su origen y configuración; pero es indudable que han contribuido a la formación legislativa y conceptual de la sociedad por acciones con temporánea. (20).

(20): Garrigues Joaquín, Obra citada. Pág. 613.

CAPITULO II

Derecho Comparado

La sociedad anónima es el tipo de empresa más generalmente -- aceptado en la mayoría de los países, como son: Francia, Bélgica, Italia, España y América Latina. Su legislación puede decirse que es muy -- similar, en principio; los usos y prácticas financieras son también semejantes. Sobre esta forma de organización se han desarrollado en todos los pueblos las negociaciones más importantes, tanto industriales y comerciales, como financieras. Todas las grandes instituciones bancarias, ferrocarrileras, navieras, etc., se constituyen como sociedades anónimas; en Francia especialmente, se ha dado gran impulso a esta forma de sociedad y su legislación y sus estudios son el cimiento de la técnica y legislación aceptadas por otros muchos países. (21).

En todos los países de occidente la sociedad por acciones ha permitido el desenvolvimiento del capitalismo liberal, la institución -- ha nacido y se ha desenvuelto en un mismo ambiente de crisis o prosperidad. La mayor parte de los Estados han afrontado los mismos problemas -- que los legisladores franceses. El estudio de los sistemas extranjeros -- es particularmente recomendable y lo es más pues la sociedad por acciones es el producto compuesto de la práctica y la legislación de numerosos países.

La mayor parte de las naciones han reelaborado en una fecha -- relativamente reciente, su derecho de sociedades por acciones: Alemania Ley de 30 de enero de 1937, aplicada también en Austria; Italia, Código Civil de 1942, artículos 2325 a 2461; Gran Bretaña, Acts de 1948 y 1949 España, Ley de 17 de junio de 1951. En los Estados Unidos, los comisionados sobre leyes uniformes estatales, han recomendado en 1928 un tipo -- general que algunos Estados han aceptado, poco a poco, sin reservas: -- Luisiana 1928, Idaho 1929, Washington 1933, y en el cual numerosos Esta

(21): León J. de la Morandiere. "Derecho Mercantil". Dalloz. Paris 1963. Pág. 368.

dos se han inspirado. Casi todos los países han renovado su legislación en los últimos años.

A pesar del cosmopolitismo de la sociedad por acciones, estas legislaciones revelan algunas diferencias. Varias de ellas han hecho su partido del ausentismo de los accionistas, para edificar una construcción que no reposa ya sobre la Asamblea General y el mito de su omnipotencia (Alemania). Otras se orientan hacia un riguroso sistema de control exterior, por funcionarios más o menos especializados (América del Sur). Los recursos ante los tribunales han parecido a otros el mejor medio de proteger a los accionistas y se han esforzado en facilitarlos -- (Italia, España). El derecho inglés, sin descuidar sus procedimientos, coloca su confianza en la mejor información de los suscriptores y accionistas, bien informado, el accionista será un buen asociado, lo cual es una aplicación del sistema democrático de la educación cívica de los -- ciudadanos. En resumen: no se cree en el liberalismo jurídico en esta -- materia.

A continuación haremos un análisis un poco más detallado de -- dos de las legislaciones mencionadas, toda vez que las principales diferencias que existen entre ellas han quedado ya establecidas en el párrafo anterior y en el capítulo precedente, en donde se mencionaron algunos conceptos o definiciones de la sociedad anónima en la ley extranjera.

La sociedad anónima en Argentina. (22).

El examen de la misma se hará conforme a un plan expositivo, -- mismo que servirá para las demás legislaciones por examinar.

a) Definición.- El Código de Comercio Argentino define a la -- sociedad anónima como "la simple asociación de capitales para una empre

(22): Pedro C. Lux Wurm. "Manual Jurídico Práctico de Sociedades -- Anónimas". Buenos Aires 1962. Pág. 31 y ss.

sa o trabajo cualquiera". (art. 313).

b) Limitación de la Responsabilidad.- Como se advierte a través de esta definición, el elemento "capital" es el que priva en la sociedad anónima, en comparación con el elemento "persona" que caracteriza a la sociedad colectiva. De manera que, en este caso, la limitación de la responsabilidad personal de los socios llega a un grado máximo.

c) Nombre.- En este mismo sentido, no hace falta que el nombre de ninguno de los socios figure en la razón social (en México también por lo que hace a la denominación social). Basta con un nombre de fantasía, una sigla, a veces el apellido del fundador, admitido por el uso como una especie de denominación comercial, etc., con el aditamento "S.A." o "Soc. Anón" o "Sociedad Anónima" y el objeto para el cual se ha creado la compañía.

d) Capital.- El capital debe ser concretamente establecido desde la constitución de la sociedad anónima. Se divide en unidades o acciones y cada socio suscribe una parte del capital social, es decir, adquiere un número determinado de acciones, efectuando de este modo, su aporte a la sociedad. La transferencia de las acciones es completamente libre y salvo los casos de acciones nominativas, puede realizarse sin conocimiento de la sociedad, dado que sus integrantes mantienen el carácter de "anónimos", conforme al espíritu y a la denominación de la institución. Es o^uvio agregar que tampoco afecta al funcionamiento de la misma el fallecimiento de cualquiera de los tenedores de las acciones.

e) Beneficios.- Los beneficios se distribuyen de conformidad a lo determinado por los estatutos de la sociedad anónima y, dado que pueden emitirse acciones de distinta naturaleza, es posible fijar tratamientos diferentes para la repartición de las ganancias. Siempre que los beneficios consisten en un porcentaje sobre el valor nominal de ca-

da acción, las personas que tienen en su poder dichas acciones cobran sus dividendos como integrantes de la sociedad anónima y, sin embargo, pueden permanecer enteramente desconocidos y cambiar continuamente, como si se tratara de tenedores de billetes de banco.

f) Gobierno:- No se da a entender que los socios nunca tengan conocimiento de la marcha de los negocios de la empresa, ni puedan intervenir en ellos. Una vez al año, por lo menos, se reúne la Asamblea General de Accionistas y a ese órgano corresponde el gobierno de la empresa; las decisiones de importancia y el nombramiento de los miembros del Directorio, que se encarga de la administración y es responsable de ella ante la Asamblea. También corresponde a ésta, designar uno o varios Síndicos, casi siempre un titular y un suplente, cuya misión consiste en fiscalizar y vigilar el desempeño de los directores, sobre todo en el aspecto contable.

El mismo autor nos presenta el siguiente resumen: con el objeto de hacer resaltar las características de este tipo de sociedad dentro de la legislación argentina, damos a continuación una síntesis de sus particularidades:

1. La sociedad anónima tiene siempre un carácter comercial, por el solo hecho de constituirse en dicha forma.
2. No hace falta que el nombre de ninguno de los asociados parezca en la denominación social.
3. El capital es prefijado, invariable y dividido en acciones.
4. Las acciones pueden ser cedidas libremente sin recurrir a la conformidad de los demás socios.
5. Los beneficios realizados y líquidos se distribuyen de acuerdo con lo resuelto por la Asamblea y con lo establecido por los es

tatutos.

6. La responsabilidad de los socios se limita al importe de sus acciones.

7. La administración está a cargo de un Directorio integrado por accionistas. (No necesariamente es así en México).

8. Uno o varios Síndicos fiscalizan la labor del Directorio.

9. La Asamblea General de Accionistas nombra a los Directores y a los Síndicos, y adopta las decisiones de importancia fundamental.

10. El Estado autoriza el funcionamiento de la empresa, vigila el cumplimiento de los requisitos legales y exige una determinada publicidad para los actos esenciales: constitución, balances, convocatorias a asambleas, modificaciones a los estatutos, etc.

Requisitos para la constitución de la sociedad anónima:

1. Que los asociados sean diez por lo menos.
2. Que se exhiba como mínimo, el 20% del capital suscrito.
3. Que los suscriptores hayan abonado el diez por ciento del capital suscrito en dinero efectivo.
4. Que la sociedad sea por tiempo determinado y haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo.

Formas de constitución.- Nos dice Pedro C. Lux Wurm, (23) que existen en Argentina las siguientes:

a) Cuando los interesados reúnen todos los requisitos, es decir, cantidad de socios, objeto social, exhibición del 20% del capital y depósito del 10% del suscrito y redacción de los estatutos, se hallan en condiciones de constituir definitivamente la sociedad anónima.

b) Cuando se sabe de antemano que las exigencias requeridas para la suscripción e integración del capital van a ser cumplidas a tra

(23): Pedro C. Lux Wurm. Obra citada. Pág. 40.

vés de todo un proceso de suscripciones públicas, con sus correspondientes tareas de propaganda, corretaje, etc.

El primer caso se llama constitución simultánea o inmediata y el segundo se denomina constitución provisoria o escalonada. En Argentina, prácticamente todas las sociedades anónimas están constituidas en forma inmediata o simultánea. La forma escalonada no ha encontrado eco.

Organos de la sociedad anónima:

Asamblea.- La Asamblea es la reunión de todos los miembros de una sociedad anónima. Todos los accionistas tienen derecho a concurrir a la misma. En la Asamblea los asistentes deberán decidir acerca de las cuestiones contenidas en la "Orden del Día". Las Asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Arts. 347 y 349.

Asamblea Ordinaria: se realiza por disposición del Código de Comercio Argentino, una vez al año. Su objeto es la discusión y aprobación del balance e inventarios por parte de los Directores y los informes de los Síndicos. También se ocupa de su designación.

Asamblea Extraordinaria: Casos en que se convoca: cuando los Síndicos o Directores lo creen necesario; cuando lo pide un grupo de accionistas que representan el 20% del capital social. Los asuntos por tratar son por lo general, de trascendencia para la empresa.

Directorio.- Es el órgano que se encarga de la conducción y administración de la sociedad anónima. Puede ser nombrado en la Asamblea Constitutiva, pero su designación compete a la Asamblea General de Accionistas. Se requiere, para ser miembro, ser accionista de la compañía.

Síndicos.- Con el objeto de permitir y asegurar la vigilancia de la administración confiada al Directorio, la ley ha creado el cargo de Síndico, que puede ser desempeñado simultáneamente por varias perso-

nas, generalmente el cargo lo detenta una sola persona. Art. 335.

La sociedad anónima en Francia. (24).

Constitución.- Una sociedad anónima no surge de repente de la nada, después de semanas y de meses, algunas personas se dedican a la tarea de hacerla nacer; son los fundadores. En derecho, su constitución propiamente dicha, debe estar precedida de un cierto número de formalidades respecto de las cuales la ley tiene una gran confianza. Cuando -- han sido satisfechas, la forma constitutiva, que da el ser a la sociedad, puede entonces intervenir.

Fundación simultánea o sucesiva.- nos dice el autor citado que una sociedad por acciones puede crearse de la siguiente manera: siete socios, como mínimo, suscriben todo el capital social, convienen en crear sobre la base de unos estatutos, una sociedad por acciones. De hecho es esta decisión habrá necesitado propa^gadores, acuerdos previos, transacciones de todo género. En derecho la operación aparecerá con un carácter contractual ordinario. Se asistirá verdaderamente a la redacción de un contrato de sociedad. Se habla entonces de constitución simultánea. Similar postura adopta la legislación mexicana; los autores modernos, sotenedores de esta postura, afirman que se trata de un contrato sui-géneris.

El otro procedimiento extiende sobre un tiempo mucho más largo el período preconstitutivo. Los fundadores no tienen a su disposición el capital necesario para la suscripción del capital de la sociedad que pretenden crear. Se dirigen al público y ofrecen títulos en suscripción y la fundación recibe el nombre de sucesiva.

Formalidades previas en el período constitutivo:

Evolución.- El sistema de la Ley de 1867 se caracterizaba por la acumulación de precauciones abstractas, que estaban destinadas a rem

(24): León J. de la Morandiere. Obra citada. Págs. 370 y ss.

plazar la autorización, hasta lo necesario, para la constitución de toda sociedad anónima. Pero la ley, que había formulado muchas reglas jurídicas, no había organizado ningún control exterior propio para verificar en la práctica si ellas habían sido respetadas. Todo finalmente dependía de la honestidad personal de los fundadores. En caso de irregularidad, la sanción de la nulidad intervenía muy tarde, tanto para los accionistas como para los creadores sociales.

Sin aportar grandes cambios, diversas reformas han modificado el enfoque de la legislación y simplificado sus formalidades, haciéndolas más útiles.

Después de la Ley de 1867, la constitución de la sociedad anónima no está sometida ya a una autorización previa. La ley se ha limitado a enunciar un cierto número de condiciones, las cuales deben satisfacerse en la constitución de la misma, pero no hay un control de la regularidad de esta constitución. (25).

Primera exigencia.- Depósito de los estatutos; es la base contractual ofrecida a los suscriptores. Ellos deben saber cual será la organización de la sociedad a la cual se les ha pedido se adhieran. Arts. 1° al 3° y 24 de la Ley de 1867.

Segunda exigencia.- Suscripción íntegra del capital social. - Una sociedad por acciones no está válidamente constituida, si todo su capital social no ha sido suscrito. Esta exigencia se inspira en el interés de los suscriptores.

Tercera exigencia.- Mínimo de siete asociados; exigencia gratuita en opinión del autor citado, con base en una mala imitación de la ley inglesa que requiere la existencia de siete fundadores.

Cuarta exigencia.- Aportes mínimos (pagos). Con el propósito-
(25): León J. de la Morandiere. Obra citada. Pág. 376.

de evitar las suscripciones ficticias, la ley exige: 1. Para los aportes en especie, su transferencia inmediata e integral a la sociedad (arts. 3° y 4°). 2. Para los aportes en numerario, un desembolso no total, pero de un 20% al menos del valor nominal de cada acción. La ley no exige por lo general un capital mínimo, pero resulta de sus exigencias que una sociedad anónima tiene un capital social de 70,000 francos al menos: siete accionistas suscribiendo cada uno una acción de 10,000 francos.

Quinta exigencia.- Declaración notarial de suscripción y pago. Desde 1867 esta declaratoria estaba impuesta, pero apenas tenía alguna importancia. Representa hoy un aliciente de control exterior para la sociedad, de la regularidad de constitución de las compañías por acciones y contribuye por lo tanto a la protección seria de la economía y de los futuros miembros de la comunidad. Los fundadores deberán afirmar ante notario que el capital ha sido enteramente suscrito y que los aportes exigidos por la ley han sido efectuados.

Organos sociales dentro de la legislación francesa:

Asamblea general constitutiva.- Una vez que se han satisfecho las exigencias y formalidades descritas, todo está listo para la constitución de la sociedad. Entonces, falta que se proceda a ello. Este es el objeto de la reunión de todos los suscriptores en una asamblea general llamada constitutiva.

Asambleas generales de accionistas.- Es el órgano preeminente de la sociedad, como lo es en los sistemas inglés, español, belga e italiano. Está integrada por todos los accionistas y de ella derivan todas las decisiones de gravedad y los ordenamientos en la forma de designación o revocación del órgano de administración y de vigilancia. En el sistema de la ley alemana es al contrario.

Especies de asambleas: constitutiva, ordinaria y extraordinaria. Las primeras, son las que dan el ser jurídico a la sociedad, con las condiciones indicadas.

Asambleas extraordinarias.- Son convocadas en relación a la modificación de los estatutos. Cualquier otra asamblea entra en la categoría de las asambleas ordinarias.

El Organó de Administración.- Las leyes de 16 de noviembre de 1940 y 4 de marzo de 1943, han realizado en Francia una importante reforma. Se inspiran en la ley alemana de 30 de enero de 1937 que ha desdoblado la administración a fin de darle más poder organizando un control interior para salvaguardar los derechos de los accionistas, de los cuales la experiencia ha demostrado que a la vez deben ser protegidos contra las eventualidades, los imprevistos, o la deshonestidad de los dirigentes, y que éstos, son incapaces de protegerse ellos mismos. Este desdoblamiento es realizado mediante la institución, por una parte, de un órgano de dirección, el Vorstand. Por la otra, con un órgano de control superior, el Aufsichtsrat. Partiendo de la idea de que la asamblea de accionistas no cumple su misión, la ley alemana había reservado el control a este segundo órgano. Después sus miembros de controladores -- han evolucionado en auxiliares y, finalmente, superiores de la dirección. Esta situación actualmente se propone en Bélgica.

Consejo de Administración.- "La sociedad anónima está administrada por un consejo de tres miembros como mínimo, y de doce como máximo". Art. 1° ley de 1940. Los administradores son nombrados por una asamblea general ordinaria; los primeros administradores pueden, no obstante, haber sido designados en los estatutos.

La Dirección.- el consejo de administración no puede regir -- permanentemente. En Francia una sociedad no puede ser enteramente anóni

ma, debe tener un jefe que asumirá la responsabilidad por sus operaciones. Así, el artículo 12° de la ley de 1943 dispone que "el consejo de administración nombre de entre sus miembros un presidente, que puede -- ser elegido por la duración de su mandato de administrador y debe ser -- una persona física".

Órgano de Control (vigilancia): la sociedad es el negocio de los accionistas. Es administrada por su cuenta por los órganos de administración; el control de éstos pertenece a los accionistas, en principio, y es ejercido por éstos. Se expresa por sus derechos de comunicación y se manifiesta en sus votos en la asamblea.

Ha parecido, no obstante, necesario avudar a este control; y a esta idea responde el nombramiento de comisarios, que se llaman correctamente hoy, comisarios de cuentas. Son nombrados primero por la -- asamblea constitutiva por un año y después una asamblea general ordinaria debe proceder a su renovación o remplazo. Su designación se hace -- por tres años.

Mediante el estudio que se ha hecho de la sociedad anónima en forma detallada por lo que hace a la Argentina en América y en Francia -- en relación a Europa, y habiendo quedado establecidas las principales -- diferencias existentes en la legislación de otros países, podemos entrar al análisis de la sociedad anónima en México, lo cual será tema -- del siguiente capítulo.

C A P I T U L O I I I

La Sociedad Anónima en el Sistema Mexicano

Antecedentes históricos.- (26)(27) Sobre el particular rodeamos mencionar lo siguiente: en las Ordenanzas de Minas el título XI estaba dedicado a las minas de compañía. En el artículo 3° de dicho capítulo se dice que "el estilo acostumbrado en Nueva España de entender imaginariamente dividida una mina en veinticuatro partes iguales, que llaman barras, subdividiendo también cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aquí".

Cada barra daba derecho a un voto (art. 6°) pero si "uno solo fuere dueño de dos o más barras, su voto valdrá siempre por uno menos que la mitad", en lo que encontramos un anticipo de las acciones de voto limitado.

La libertad de cesión se encuentra en el artículo 10° ("cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla a cualquier tercero con solo derecho en el compañero de ser preferido por el tanto"). La sociedad continuaba a pesar de la muerte de un socio, estando obligados los herederos a seguir en ella, pero con el libre arbitrio de vender su parte (art. 11°). Esto demuestra que ya antes de 1779 era práctica general la existencia de sociedades con acciones en la forma primitiva de las barras.

Hacia la misma época, se proyectó en Alicante una sociedad anónima para operar en Nueva España con un capital dividido en 400 acciones de trescientos pesos, de ciento veintiocho cuartos cada una, que habían de pagarse en géneros y frutos. Estas acciones eran papeles comerciales y "tendrían facultad sus propietarios para negociarlas y transportarlas a favor de los mismos naturales de estas tierras en el modo y forma que más les convenga, sin que haya embarazo ni impedimento alguno".

(26): Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Págs. 6 y 7.

(27): Modesto Bargalló. "La Minería y la Metalurgia en la América-Española". México 1955. Pág. 309.

Mantilla Molina (28), por su parte expone que la más antigua sociedad mexicana a la cual cabe considerar como anónima, es una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz con un capital de \$200,000.00 formado por cuarenta y seis acciones de \$5,000.00 y con una duración de cinco años. En 9 de julio de 1802 se constituyó la "Compañía de Seguros Marítimos de Nueva-España", a la que indudablemente puede considerársele como una sociedad anónima, ya que su capital, de \$400,000.00, estaba dividido en ochenta acciones; los socios solo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles.

En el México independiente encontramos referencias a sociedades que cabe considerar como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec.

Evolución legislativa.- Las Ordenanzas de Bilbao no conocían más formas de sociedad que la colectiva y en comandita. Su capítulo X se dedica a las compañías de comercio y a las calidades y circunstancias con que deberán hacerse, y en el se esbozan, rudimentariamente, las dos formas tradicionales de sociedad mercantil.

En el Código de Comercio de 1854 (Lares), ya se reconocían -- tres especies de compañías de comercio: 1. La sociedad colectiva; 2. La sociedad en comandita; 3. La sociedad anónima. (Arts. 242 a 251).

Las mismas tres formas de sociedad encontramos en el Código de Comercio de 1883 en el que, además, hallamos las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada, al tiempo que la sociedad en comandita se desdosa en la forma simple y en la compuesta o por acciones.

(28): Mantilla Molina Roberto. Obra citada. Pág. 320.

Las sociedades de capital variable son una simple modalidad - de la anónima y de la comandita compuesta, con las mismas modalidades - de las sociedades de capital variable de la LGSN (arts. 589 a 592 Código de Comercio de 1883); pero, en cambio, las sociedades de responsabilidad limitada (arts. 593 a 619 Código de Comercio citado) no son más - que sociedades anónimas de función sucesiva, semejantes a las Private - Companies del derecho inglés.

En el Código de Comercio de 1889, encontramos reconocidas cinco formas de sociedad mercantil: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa. La sociedad limitada del código anterior se transforma en la sociedad anónima de función sucesiva, en tanto que se suprimen las sociedades de capital variable.

Finalmente, en la LGSN, de 1934, se reconocen estas cinco formas y, además, la sociedad de responsabilidad limitada moderna.

Regulación de la sociedad anónima en dicha ley (29).

El Gobierno frente a la sociedad anónima.- El sistema liberal que consistía en que el Estado no intervenía en la materia, sino solamente en caso de conflicto, fue seguido por el Código Lares.

El sistema de la normación imperativa, que imponía determinadas normas en la creación y funcionamiento de las sociedades anónimas, pero que carecían de sanción efectiva, fue adoptado por los códigos de comercio de 1883 y 1889.

En la actualidad se sigue un sistema ecléctico; las sociedades anónimas están sujetas a las normas imperativas de la LGSN, el sistema de la autorización lo encontramos en la necesidad de la aprobación judicial para la inscripción de las sociedades en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Otras veces la autorización la da un --

órgano del Poder Ejecutivo y para determinado tipo de sociedades se establece el sistema de control permanente: Ley de Instituciones de Seguros etc.

Concepto y constitución.- Definición legal: art. 87 LGSM "Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". De su estudio obtenemos: a- denominación social, art 88: "La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."; b- limitación de la responsabilidad de todos los socios; c- la incorporación de los derechos de los socios en títulos, las acciones, fácilmente negociables.

Requisitos de constitución: a) número mínimo de socios; b) capital suscrito en un mínimo determinado; c) parte del mismo exhibido.

Número de socios: art. 89 fracción I "Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: I que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos."

Capital mínimo: veinticinco mil pesos, art. 89 fracción II; - íntegramente suscrito, debido al carácter de la responsabilidad de los socios.

Exhibición inmediata: no basta su suscripción, se debe exhibir, según lo establecido en las fracciones III y IV del artículo examinado, un 20% cuando sea en numerario y un 100% cuando se trate de bienes distintos al dinero.

Procedimientos de constitución.- art. 90 LGSM: comparecencia ante notario o suscripción pública lo que equivale a constitución simultánea y sucesiva respectivamente.

Constitución simultánea.- En este caso, que es el más usual, la escritura constitutiva debe llenar además los requisitos siguientes:

1. La parte exhibida del capital social.
2. El número, valor nominal, carácter y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, etc.
3. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluble de las acciones.
4. La participación en las utilidades, concedida a los fundadores.
5. El nombramiento de uno o varios comisarios.
6. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, al igual que para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Constitución sucesiva.- Casi no se usa en la práctica; los requisitos que deben cumplirse se encuentran en los artículos 92 a 101 de la LGSM.

La Acción.

Los derechos de los socios en la sociedad anónima, están incorporados en un documento llamado acción, sin el cual no pueden ejercitarse y mediante cuya negociación pueden transmitirse fácilmente. Son títulos de crédito, es decir son "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" art. 5° Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En este sentido, la acción es un documento privado, causal, de contenido corporativo, definitivo y emitido en serie; desde el punto de vista de su circulación las hay nominativas y al portador.

Existen acciones de circulación restringida, art. 130 LGSM: - "En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las accio--

nes nominativas solo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado". Su redacción es criticada por Mantilla Molina (30), en el sentido de que es más conveniente hablar de un precio justo, real, determinado por medio del balance.

Emisión de los títulos: dentro del año siguiente a la constitución o modificación de la sociedad. Art. 124 LGSM. En ese lapso funcionan los certificados provisionales, que en la gran mayoría de los casos, no se emiten.

Contenido de la acción: se encuentra establecido en el artículo 125 de la ley mencionada, se tiende a la perfecta identificación de la sociedad emisora.

Otros títulos emitidos por las sociedades anónimas:

a) Bonos de fundador: en concepto de remuneración por servicios prestados en la creación de la sociedad. La ley establece que no se afectará el capital social y se requiere el pago previo de un dividendo del 5% mínimo sobre el valor exhibido de las acciones. Tiene como máximo el 10% de las utilidades anuales y un plazo de diez años. Arts 104 y 105 LGSM.

b) Acciones de trabajo: art. 114 LGSM en relación con el 123-constitucional, a favor de personas que presten sus servicios a la sociedad. No han funcionado en la práctica.

c) Acciones de goce: en caso de que la sociedad tenga que adquirir sus propias acciones y no las venda en tres meses, debe reducir su capital social; pero en caso de existir utilidades, puede efectuar su amortización y en su lugar expedir acciones de goce, fracción IV del artículo 136 LGSM; y se establecerán en la escritura constitutiva los beneficios que confieren.

(30): Mantilla Molina Roberto. Obra citada. Pág. 347.

Obligaciones o bonos: art. 208 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad". Dan al tenedor el carácter de acreedor de la compañía.

Organos sociales:

Asamblea de accionistas.- Clases: generales, en las que pueden participar todos los socios; especiales, a las cuales asisten según la clase de sus acciones. Las asambleas generales pueden ser: constitutivas, arts. 99 a 102 LGSM y se dan en el caso de constitución sucesiva como ya ha quedado indicado.

La distinción entre ordinarias y extraordinarias se realiza en función de los asuntos que van a tratarse y de los requisitos para su funcionamiento. Las primeras se definen por exclusión, ya que son precisamente las que no se encuentran comprendidas dentro de las extraordinarias.

Corresponde a la asamblea ordinaria, art. 171 LGS: designar a los demás órganos (administradores y comisarios) removerlos y determinar sus percepciones o emolumentos y exigirles cuentas; con la posibilidad de que en la escritura constitutiva se amplíen sus atribuciones.

Asamblea extraordinaria.- Se encarga de la modificación de los estatutos sociales, decide la emisión de acciones privilegiadas, de goce y obligaciones etc., art 182 LGS, el cual en sus doce fracciones establece una enumeración genérica de sus atribuciones, no limitativa de las mismas.

De lo anterior resulta que la asamblea es el órgano supremo de la sociedad, en relación con el artículo 178 LGS que así lo establece.

Órgano de Administración.- Este órgano de la sociedad anónima será objeto de especial atención en el capítulo tercero del presente --

trabajo, dada su importancia en relación al mismo.

Órgano de Vigilancia.- Esta tarea corresponde a los comisarios. Se considera un órgano necesario, y las funciones de quien lo desempeña son temporales, revocables y remuneradas. No tiene carácter personal dicho cargo. Su designación corresponde a la asamblea de accionistas.

Requisitos para ser comisario: art. 165 LGSM. Toda persona -- hábil para el comercio a excepción de los empleados de la sociedad y -- parientes de los administradores. Mantilla Molina (31), afirma la conveniencia de que fuera titular un contador público, tomando en cuenta el carácter técnico del cargo.

Sus atribuciones según la fracción IX del artículo 166 LGSM -- consisten en la vigilancia ilimitada en cualquier tiempo de las operaciones de la sociedad, mediante facultades concretas que se indican en las demás fracciones del artículo mencionado y en los estatutos sociales.

Responsabilidad de los comisarios.- Art. 169 LGSM, responden individualmente de sus actos y es causa de ella según el art. 170, el -- intervenir en operaciones con intereses contrarios a la sociedad; este aspecto lo volveremos a tratar en el inciso E del siguiente capítulo.

Intervención de los accionistas en la vigilancia de la sociedad: en los quince días que queda el balance a su disposición; pero puede provocar la actuación de los comisarios previa denuncia, según se indica en el art. 167 de la ley mencionada.

Con lo anterior creemos ha quedado desarrollado el capítulo -- por lo que toca al tema central de esta tesis; un estudio detallado de la sociedad anónima excedería los límites de este trabajo, de ahí lo -- suscinto del examen realizado.

C A P I T U L O I V

La Obligación de la Contabilidad en Materia Mercantil.

- a) Concepto de Contabilidad.
- b) Su importancia en el Comercio.
- c) Carácter obligatorio de la Contabilidad en:

El Código de Comercio.

Ley General de Instituciones de Crédito y Orga
nizaciones Auxiliares.

Ley General de Instituciones de Seguros.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Para el desarrollo de este capítulo, es necesario recordar, aunque sea a grandes rasgos, los orígenes de la contaduría pública, para lo cual señalamos los siguientes datos históricos:

Antes del siglo XIV (32), no se tiene noticia de que las empresas hayan llevado contabilidad, lo cual se explica en razón del reducido comercio, que en realidad no ameritaba un registro metódico de operaciones. Es posible que antes de esta época se hayan hecho apuntes aislados, pero el corto uso del crédito y la relativamente reciente introducción del papel y de los números arábigos (sustituyendo a los romanos, siglo IX) fueron un campo poco favorable para el desarrollo de la contabilidad.

En Florencia, Venecia y Génova, ciudades de activo comercio en aquél entonces, se han encontrado libros de contabilidad llevados por partida doble que datan de principios del siglo XIV, pero los fundamentos de la técnica contable fueron establecidos por un monje franciscano llamado Luca-Pacioli, quien publicó en el año de 1494 en la ciudad de Venecia un libro de matemáticas dentro del cual trataba aspectos de contabilidad. En su obra establece el sistema de contabilidad a base de los libros siguientes: Inventarios, Borrador, Diario, Mayor, y se dan reglas para llevar cada uno de ellos.

Con posterioridad se publicaron en Europa varios libros, que si bien no añadieron nada nuevo a lo dicho por Fray Luca, sirvieron para difundir la técnica contable.

En 1795 Edmond Lefrange publicó en París un tratado de teneduría de libros en el cual recomendaba un "Diario-Mayor" a columnas pudiendo decirse de él, que fue el precursor de los sistemas tabulares.

La evolución de todos los sistemas de contabilidad se inició en los Estados Unidos, país de gran progreso industrial, a fines del siglo XIX

(32): Maximino Anzures. "Contabilidad General" México 1969. Pág. 2.

y en este siglo XX es cuando más adelantos se han logrado, tanto por lo que hace a la filosofía de cuentas, como a procedimientos de registro, en los cuales se tiene el auxilio de máquinas, pudiéndose juzgar de los adelantos, por la gran cantidad de literatura contable escrita en Norteamérica, de la cual se han hecho en los demás países traducciones y adaptaciones, pero sin llegar a modificaciones fundamentales o de importancia.

- * -

Conceptos.

La ciencia de las cuentas aplicadas a los negocios o sistema adoptado para llevar la cuenta y razón de las operaciones de las oficinas públicas y particulares, derivándose el sistema de contabilidad, que es un conjunto de reglas, de principios, de mecanismos de cuentas, de procedimientos, de libros y de registros de contabilidad enlazados y relacionados de tal manera entre sí, que permiten analizar, comprobar, asentar y resumir las operaciones practicadas con el mínimo de esfuerzo y el máximo de precisión. (33).

Se ocupa de estudiar los métodos de reducir a cuentas los negocios de modo que las operaciones hechas queden asentadas correctamente, que las cuentas sirvan de guía a los administradores de las empresas acerca de la marcha de ellas, de manera que, con la aplicación de principios sólidos de contabilidad, sean útiles para el futuro desarrollo de los mismos negocios, como sucede por ejemplo, con la preparación de presupuestos. El objeto fundamental de la contabilidad es el de presentar correctamente la situación financiera de las empresas, tomando en consideración todos los factores necesarios para ello y haciendo útil toda la información que puedan dar las cuentas llevadas para planear futuras operaciones. (34).

Aptitud de las cosas para poder reducir las a cuentas o cálculo. -

(33): Mancera Hnos. CFT. "Terminología del Contador". Bibl. Esc. Banc. y Com. México 1945. Pág. 2.

(34): Mancera Hnos. Obra citada. Pág. 3.

Sistema adoptado para llevar la cuenta y razón de las oficinas públicas y particulares, (lenguaje de los negocios); en la actualidad es algo más que el simple registro de las transacciones comerciales; es el medio esencial para la buena administración y progreso de la empresa. En 1494 se utilizó el primer modelo impreso de teneduría de libros por partida doble, que es la base de la contabilidad moderna. Desde entonces a la fecha, apenas han variado aspectos esenciales de la misma. Hasta hace poco se pensaba que la contabilidad era un proceso rutinario de registro de operaciones, con el objeto de preparar la evidencia de las deudas y formular estados periódicos y facturas a los clientes; en la actualidad, lo primero que se pide a los libros es la respuesta rápida y la información precisa de las operaciones pasadas, así como el resultado de las mismas y los análisis de gastos.

La contabilidad consiste principalmente en la clasificación de los hechos que ocurren en el negocio. El tipo de estado fundamental es el balance general, que muestra la situación financiera de la empresa en una fecha determinada. (35).

La contabilidad es una técnica que produce sistemática y estructuralmente información cuantitativa en unidades monetarias, de las transacciones que realiza una empresa y de ciertos eventos económicos que la afectan, con el objeto de facilitar a los diversos interesados el tomar decisiones de carácter financiero en relación con dicha empresa. (36).

Se ha dicho que la contabilidad es la ciencia de las cuentas aplicadas a los negocios, o bien que por contabilidad debe entenderse el sistema adoptado para llevar la cuenta y razón de las operaciones de las oficinas públicas y privadas.

(35): Diccionario Enciclopédico UTEHA. Tomo III. México 1950. Pág. 481.

(36): W.A. Patton. "Manual del Contador". México 1947. UTEHA. Pág. 1491.

Los conceptos anteriores, más que una definición constituyen una explicación de los objetos de la contabilidad, por lo cual consideramos que ésta debe definirse como: la ciencia que establece las normas y procedimientos para registrar, cuantificar, analizar e interpretar los hechos económicos que afecten al patrimonio de los comerciantes individuales o empresas organizadas bajo la forma de sociedades mercantiles. Es el registro metódico de las operaciones que realiza una persona física o moral, con el propósito de informar y llevar el control de las mismas.

La contabilidad está basada en el sistema llamado "Partida Doble" conocido antiguamente con los nombres de "Sistema Italiano" y "Sistema Continental". Se basa en la teoría fundamental de que toda transacción representa un intercambio de valores que produce o puede producir de un lado --- asientos de activo, disminuciones de pasivo, de capital o de resultados, y del otro, disminuciones de activo, aumentos de pasivo, de capital o de resultados, o sea que cada operación tiene un doble aspecto, y por lo tanto, para obtener un registro correcto es necesario asentarla doblemente, cargando su importe a una o varias cuentas, que se compensarán abonando igual cantidad a otra u otras cuentas. (37).

Diferentes formas de contabilidad: (38)

Contabilidad Administrativa.- Esta representa a la que se organiza especialmente con el fin de registrar las operaciones efectuadas por la administración general de un negocio y también se usa para designar la contabilidad de las oficinas públicas.

Contabilidad Analítica.- Es el proceso de anotación detallada e individual de las operaciones, valores, obligaciones, bienes y propiedades, en los registros y documentos contables, así como también por extensión, ---

(37): Mancera Hnos. Obra citada. Pág. 10 y ss.

(38): Ibidem.

los mismos libros y documentos donde se registran estos asientos.

Contabilidad de Costos.- Se define con este nombre a la sección de contabilidad organizada como parte integrante o complementaria de un sistema general, con el propósito limitado de determinar los costos de ciertas operaciones, épocas o procesos o bien los costos de fabricación o de producción.

Contabilidad de Sucesiones.- Es aquella que llevan los albaceas, desde la iniciación hasta la terminación de un juicio sucesorio.

Contabilidad Fideicomisaria.- Se llama así a la contabilidad organizada para registrar los bienes y operaciones cuyo manejo se haya encomendado a un fideicomisario.

Contabilidad Fiscal.- Es aquel sistema de contabilidad que se lleva en las oficinas del fisco. (Hacienda Pública).

Contabilidad Industrial.- Es la relativa a las empresas industriales; tiene por objeto fundamental llevar a cabo la aplicación correcta de los costos de material y de mano de obra.

Contabilidad Sintética.- Se designa sí al proceso de agrupación periódica de las partidas aisladas, individuales o pormenorizadas, en partidas globales, genéricas o colectivas, que sirvan para formar los estados financieros, ya sea directa o indirectamente, por medio de asientos de concentración en cuyo caso, el término se aplica también, por extensión, a los libros y documentos mismos donde aparecen tales asientos de concentración, o las partidas concentradas de cargo y abono.

Contabilidad Mercantil.- Es la contabilidad organizada para registrar las operaciones de las empresas dedicadas al comercio, sean al por mayor o al por menor, y que no sean negociaciones industriales, financiera o de servicios públicos o que lleven a cabo otras actividades distintas al comercio.

Importancia en el Comercio.

La contabilidad es el registro metódico de las operaciones de una empresa y su importancia deriva de las siguientes consideraciones. (39).

a) El empresario invierte valores en el negocio y necesita comprobar que su movimiento esté justificado, y que las existencias en todo momento sean las debidas, teniendo en cuenta que estos valores son manejados por sus empleados.

b) No solamente se invierten valores propios en el negocio, sino también valores ajenos, procedentes de compras a crédito o préstamos y por lo tanto se requiere conocer los pormenores de estos compromisos, para cumplirlos debidamente.

c) Al registrar las operaciones realizadas y los resultados de las mismas, se va haciendo historia, de cuyo estudio puede obtener el empresario saludables enseñanzas para normar sus actos futuros dentro de la negociación.

d) Los impuestos están basados en la inversión de capitales, producto de los mismos u otras operaciones de comercio. Por lo tanto, se requiere llevar contabilidad que sirva como fuente de datos y prueba, en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En síntesis, la contabilidad es importante porque sirve al empresario para controlar el movimiento de sus valores, conocer el resultado de sus operaciones; su posición con respecto a sus acreedores, y servir en todo tiempo de medio de prueba de su actuación comercial.

En realidad no podría funcionar una negociación sin contabilidad, pues sin ella se ignorarían factores muy importantes como el costo de los productos, y por tanto, el precio al cual habrían de ser vendidos para obtener utilidad; se desconocería el monto de los créditos y se omitiría muchas

veces su oportuno cobro; al no conocer con exactitud y anticipación el vencimiento de los débitos, en ocasiones se carecería de fondos disponibles para hacerles frente; los malos manejos de los empleados pasarían inadvertidos fácilmente; sería imposible comprobar si los gastos realizados se ajustan o no a lo previsto, de modo de poder corregir los planes formulados o por el contrario, adaptar a ellos la marcha efectiva de la empresa; no se sabría el importe de las utilidades o de las pérdidas, en casos extremos, se desconocería si la negociación produce ganancias o causa pérdidas. (40).

La humanidad desde sus más remotos orígenes, ha sentido la necesidad de conservar la noticia de los hechos, favorables o adversos, que de algún modo han afectado sus organizaciones y empresas o han desviado el curso de ellas, encaminándolas hacia resultados más o menos satisfactorios. Los procedimientos usados para la consignación de estos hechos han variado en el transcurso de los siglos, se han subdividido, han encontrado campos de especialización, y sobre todo, se han perfeccionado de tal manera que, en nuestra época, prácticamente todos los hechos y todas las circunstancias -- que se relacionan con la vida de los pueblos, quedan inmediatamente registrados en algún documento. Estos documentos constituyen no únicamente una narración o una acumulación de conocimientos, sino propiamente, la base sobre la cual descansan las actividades futuras de la sociedad en general y la guía que habrá de darles una orientación acertada.

Si se observan las actividades económicas, comerciales y financieras de la sociedad actual, o si concretando más el punto, se consideran las complicaciones que trae consigo la vida moderna de los negocios, se encuentra también en ellos la necesidad de integrar una rigurosa narración de los hechos y circunstancias que intervienen en su desarrollo a fin de que ésta, además de explicar el porqué del resultado obtenido, sea una fuente de in-

(40): Mantilla Molina Roberto. Obra citada. Pág. 134.

formación que norme, o cuando menos sufiere, el curso que deba darse a sus actividades futuras. Esta es, en síntesis, la misión que la contabilidad debe llenar en el terreno de las actividades comerciales. (41).

Las razones esbozadas muestran la conveniencia para el comerciante de establecer un adecuado sistema de contabilidad. Es decir, llevar contabilidad es norma de técnica comercial, cuya inobservancia acarrea normalmente el fracazo; pero el fracazo de un comerciante, la quiebra, es un hecho que puede tener graves repercusiones económicas, jurídicas y sociales; - afectar a otros comerciantes y por lo tanto, de modo indirecto, a la sociedad entera. De aquí que la norma técnica se transforme en jurídica y que la ley imponga a los comerciantes el deber de "llevar cuenta y razón de todas sus operaciones", no tanto en beneficio de cada comerciante a quien tal deber se impone, como para advertir a los demás comerciantes y a toda la colectividad, contra el peligro que representa la imprevisión y el desorden de uno de sus miembros.

En el caso de que se llegue a producir la quiebra, la contabilidad sirve como factor para determinar de una manera más exacta si las circunstancias que la produjeron, son imputables a errores o a malos manejos del comerciante, o si, por el contrario, fueron causas fortuitas e imprevisibles las que motivaron la insolvencia. Sirve en todo caso, de valiosa ayuda para comprobar quienes son verdaderos acreedores del fallido, y la cuantía de sus créditos.

Como tales funciones de la contabilidad redundan en beneficio de los terceros, se comprende que haya aquí una nueva razón para imponer a los comerciantes, la obligación de llevar libros de contabilidad.

El fisco también tiene interés en la contabilidad mercantil, principalmente porque le permite averiguar las utilidades que constituyen la ba

(41): Alejandro Prieto. "Principios de Contabilidad" Ed. Cultura. Méx. 1932. Pág.1.

se del impuesto (impuesto sobre la renta), el volumen de las mercancías producidas que son objeto del gravámen (alcoholes), o las operaciones que están sujetas a contribución (impuesto sobre ingresos mercantiles). En la actualidad los libros mismos no son objeto de un gravámen fiscal, como lo eran, -- conforme a la Ley del Timbre, antes de las reformas que ésta sufrió en 1947.

Suele señalarse otra razón por la cual la existencia de una contabilidad regular interesa a terceros y por ello, justifica la imposición legal de llevarla: al registrar en sus libros una operación, en el momento e en que la efectúa, el comerciante deja una constancia, generalmente de buena fe, de la existencia y carácter del acto, que más tarde puede servir de prueba a su contraparte, prueba tal vez única, y por ello valiosísima, dado que por las condiciones mismas del tráfico comercial, en muchas ocasiones - las partes no se cuidan de obtener una buena constancia de sus tratos.

Sin embargo en la práctica no se utilizan los libros de contabilidad con tanta frecuencia como harían presumir las consideraciones técnicas indicadas; al menos en México, no son muchas las controversias judiciales - que se deciden tomando como base probatoria la suministrada por la contabilidad. (42).

Libros obligatorios.- Algunas legislaciones se limitan a imponer a los comerciantes la obligación de llevar una contabilidad y los dejan en libertad de implantar el sistema que sea más adecuado a sus propias necesidades. Otras, y entre ellas está la mexicana, prescriben en detalle cuales son los libros que han de llevarse, lo que cada uno ha de contener, etc.

Tres son los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio: el de inventarios y balances, el diario y el mayor. Art. 33.

Con el objeto de hacer resaltar la importancia que en la vida comercial tiene la contabilidad, examinaremos la relación que esta ciencia --

(42): Mantilla Molina Roberto. Obra citada. Pág. 137 y ss.

tiene con otras, con las cuales está íntimamente relacionada.

El desarrollo de las empresas comerciales no depende exclusivamente de aquellos factores ligados en tal forma con ellos que puedan considerarse como parte integrante de sus estructuras, sino que siempre, está afectado simultáneamente por las condiciones generales que predominen en el país o la región en que opere.

Conservar una noticia minuciosa de las circunstancias peculiares de la organización interna de determinada empresa, al mismo tiempo que de aquellos factores que la afectan en sus funciones externas, resultaría prácticamente imposible ya que unas y otros por su extensión, importancia y características, ameritan procedimientos especiales de registro y están también, bajo el dominio de ciencias diversas. La contabilidad trata de las primeras, la estadística, en su acepción general, de los segundos.

Se tiene pues, que estas dos ciencias presentan finalidades similares; sin embargo, la primera se refiere siempre a una negociación y a su funcionamiento interior; la segunda recopila y precisa cifras que se refieren a la sociedad en general, y que por lo tanto, afectan a todas las empresas y agrupaciones de cualquier índole.

Por otro lado, la economía, ciencia de la riqueza, interesa a la contabilidad, puesto que la función de ésta, es la reconciliación y consignación de los factores que de algún modo han contribuido a la modificación de esa riqueza en las empresas comerciales ya sea para acrecentarla, ya para restringirla. Los problemas de la producción, la distribución y el consumo, los que suponen las finanzas, la moneda y el crédito, y los originados por las relaciones existentes entre el capital y el trabajo, son también motivo de estudio para la contabilidad, si no en su parte de doctrina, si cuando menos por lo que hace a sus efectos para con las empresas en cuyas actividades se origina.

La ley a su vez, como reguladora de los deberes y derechos mutuos que existen entre los elementos de la sociedad, tiene también bajo su vigilancia las actividades comerciales que ligan a éstos, lo cual hace que la contabilidad quede bajo su control, directo en algunos casos, indirecto en otros, ya sea que se refiera a su parte técnica o que establezca los preceptos a que deben sujetarse los documentos comerciales, origen y apoyo de la contabilidad.

Pero donde la contabilidad se encuentra más íntimamente ligada a la ciencia hasta el grado de poder considerársele como parte de ella, es en su contacto con las matemáticas, en rigor podría decirse que la contabilidad es una aplicación de aquéllas, ya que le proporcionan la base científica sobre la cual plantea y resuelve todos sus problemas. Sin este apoyo, la existencia de la contabilidad quedaría anulada.

En general la contabilidad no vive y se desarrolla por sí sola, si no que formando parte del terreno de la ciencia, se encuentra respaldada por ésta, al mismo tiempo que complementada por alguna de sus diversas ramificaciones.

Ya dentro del campo de las actividades mercantiles, la contabilidad tiene funciones concretas y bien definidas que presentan dos aspectos principales: el de registro constante de las operaciones efectuadas y el de formular estados o documentos mediante los cuales puedan conocerse o interpretarse las diferentes situaciones en que sucesivamente queda colocada una negociación, como consecuencia de esas mismas operaciones. El estudio de la contabilidad, debe principiar por este segundo aspecto, ya que en la práctica constituye el primer problema cuya resolución se hace necesaria. En efecto, toda empresa que se inicia, debe saber cuales son los elementos que están destinados a constituir sus medios de trabajo, esto es, debe conocer la situación financiera en que se encuentra para hacer frente a la lucha que -

en el terreno comercial se prepara a emprender. Esta situación marca el punto de partida en la vida de la empresa y debe ser, por lo mismo, el primer elemento en su contabilidad, elemento que, expresado numéricamente y de acuerdo con determinadas reglas, constituye el documento llamado "balance general inicial".

Viene después la labor minuciosa de registro de todas las operaciones que en alguna forma alteren la primitiva posición financiera de la empresa, registro llevado a cabo mediante los diferentes sistemas que la contabilidad estudia y que periódicamente suministran los datos necesarios para conocer desde el punto de vista financiero también, las diferentes posiciones en que la empresa queda sucesivamente colocada, es decir, constituyen la fuente de información para formar nuevos balances de tiempo en tiempo. Al comparar las situaciones que éstos presentan en las diferentes épocas a que se refieren, se encuentra que dichas situaciones habrán variado de una manera favorable o adversa, como consecuencia de las utilidades o pérdidas obtenidas. En vista de ellas, interesa además, conocer el proceso de su propio desarrollo, a fin de tener una visión clara de como y porqué se ha llegado hasta la situación representada en el balance. Este desarrollo si bien consta en los libros de contabilidad, está formado por una serie de datos, que deben seleccionarse y ordenarse debidamente a fin de ser presentados en forma tal, que permita su fácil lectura e interpretación, lo cual da origen a un nuevo estado, llamado de pérdidas y ganancias. Este documento no menos importante que el balance general, es su complemento imprescindible, simultáneamente presentados, constituyen la expresión más elocuente que utiliza la contabilidad para dar a conocer la situación en que se encuentra la empresa a que se refieren y las diversas operaciones y circunstancias que la han conducido a ella. (43)

(43): Alejandro Prieto. Obra citada. Pág. 2 a 4.

Caracter Obligatorio de la Contabilidad en el Código de Comercio.

Lo relativo a la contabilidad se encuentra establecido en el Capítulo III Título 2° del Código de Comercio y comprende los artículos del 33- al 46 inclusive, o sea, son 14 los preceptos que la desarrollan en forma general.

El contenido de algunos de los mismos contiene anacronismos y disposiciones que evidentemente no están acordes con la época actual, pero no debemos olvidar que la vigencia de este cuerpo legislativo se remonta al siglo pasado, si bien una gran parte del mismo ha sido substituída por leyes complementarias.

El artículo 33 establece un principio general: el de que todo comerciante está obligado a llevar contabilidad en su negocio, esto es, a "--llevar cuenta y razón de todas sus operaciones.--" Para ello la ley exige -- que se recurra al empleo de tres libros, cuyo nombre y contenido se desarrollará más adelante. Se establece como excepción que cuando se trate de sociedades o compañías por acciones, deberá existir además un libro especial: el de actas, en el que se asentará lo siguiente: los acuerdos que hagan referencia a la marcha y operaciones que efectúa la empresa, acuerdos que habrán sido tomados por juntas (asambleas) generales de accionistas o por el consejo de administración.

El artículo 34 menciona las formalidades que deben llenar los libros obligatorios de contabilidad, como son las relativas a su encuadernación, forro, foliaje y sello del timbre, éste último no tiene ya aplicación en virtud de la reforma hecha a la Ley del Timbre, en la actualidad los libros en sí no están sujetos a ningún gravámen fiscal, sólo a la autorización que otorga la Secretaría de Hacienda en el caso concreto.

El artículo 35 establece la posibilidad para el comerciante de llevar él mismo la contabilidad de su empresa, pero se estipula que podrá en--

carpar dicha tarea a un profesional en dicha especialidad, con esto, la ley establece una presunción, al afirmar que cuando así se haga, se entenderá que el comerciante ha otorgado la autorización correspondiente a quien lo hace.

El siguiente precepto menciona la forma de trabajar en los libros, al establecer el empleo del idioma español, un orden progresivo y la prohibición de alterarlos.

En el artículo 37 se señala la sanción a que se hace acreedor el comerciante que tenga su contabilidad en otro idioma, si bien el monto de las multas se halla muy lejos de estar en consonancia con las circunstancias actuales del comercio organizado. Se establece un mínimo de 50 pesos y un máximo de 300.

El siguiente artículo, el 32, se dedica al libro de inventarios y balances y establece que el primer asiento será un inventario previo a la iniciación de operaciones, en el que se contendrá:

1. La relación exacta del dinero, valores, mercancías (el artículo habla de mercaderías) créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, que constituyen su activo.

2. Relación de deudas y obligaciones: pasivo.

3. La diferencia, representará el capital social inicial de la sociedad.

Además, anualmente deberá formular su balance general.

El artículo 39 se refiere al libro diario y en él, el primer asiento consistirá en el inventario a que se refiere el artículo anterior, en las cuentas que requiera el sistema de contabilidad empleado o adoptado. Contendrá una relación diaria de las operaciones. En la actualidad las operaciones que se registran en el libro mencionado no se anotan diariamente,

lo usual es concentrar dichas operaciones, generalmente en forma mensual, - de ahí se pasan al libro mayor, el cual en última instancia servirá de base para formular los estados financieros de la negociación, entre ellos y como principal tenemos el balance general.

El precepto siguiente afirma que las cuentas del libro mayor se - llevarán en forma de "Debe" y "Haber".

El artículo 41 se refiere al libro de actas, cuando se trata de - sociedades; establece los datos que debe contener la anotación que al efec- to se haga, según se refiera a una asamblea ordinaria o extraordinaria.

En el artículo 42 se prohíbe efectuar pesquisas para comprobar- que los comerciantes lleven libros de contabilidad en forma adecuada; en -- este precepto y en el siguiente se establecen, no obstante, las dos formas- autorizadas para recurrir a los libros, y son: solicitar su exhibición o pe- dir su comunicación. En el artículo 42 se menciona la exhibición para veri- ficar que los libros tengan el timbre correspondiente, esto, como ya vimos, equivale en la actualidad a comprobar que los libros estén debidamente auto- rizados por la Secretaría de Hacienda.

Mantilla Molina (44) afirma en relación a este aspecto: "Se entien- de por exhibición de los libros el examen que, en las oficinas del comer--- ciante, practica la autoridad judicial, limitándolo exclusivamente a las -- cuentas o partidas que estén relacionadas con la cuestión litigiosa. (art.- 44).

La comunicación consiste en la entrega de los libros, aún en caso de que no esté en trámite un procedimiento judicial, para su exámen general (art. 43).

Solo procede la comunicación en cuatro casos específicamente seña- lados por la ley: a) sucesión universal; b) sociedad; c) gestión comercial-

por cuanta de otro, y ch) quiebra"

Las autoridades fiscales están autorizadas por las leyes respectivas para exigir la exhibición de los libros de contabilidad, en efecto, la Constitución General de la República; la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación conceden plena autorización a la Secretaría de Hacienda para revisar los libros de contabilidad y la documentación comprobatoria correspondiente, con el fin de ver si la empresa ha cumplido con las disposiciones legales fiscales que le corresponden. La Constitución lo establece en su artículo 16 cuando afirma que "La autoridad administrativa, podrá exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.."

La Ley del Impuesto sobre la Renta lo impone en la fracción I del artículo 14: "Las autoridades fiscales, para la revisión de las declaraciones, tendrán las siguientes facultades: Requerir a los causantes, con el fin de que exhiban, en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades, los libros de contabilidad, la documentación comprobatoria de las operaciones efectuadas y los demás documentos que consideren indispensables"

Por último el Código Fiscal lo preceptúa en la fracción I del art. 83: "Las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones...estarán facultadas para: I Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar sus libros, documentos y correspondencia que tenga relación con las obligaciones fiscales."

En fin, el artículo 46 impone la obligación de conservar los libros hasta la formulación de cuentas y diez años después, estando obligados los herederos del comerciante en iguales términos, en su caso.

Carácter obligatorio de la Contabilidad en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Lo que se refiere a la contabilidad se encuentra establecido en el Título IV Capítulo I, denominado de la contabilidad, caducidad y otras reglas generales.

Art. 94.- Indica que será objeto de registro en la contabilidad, todo acto o contrato que afecte al activo o pasivo de la institución o suponga una obligación contingente o inmediata.

Se establece que la contabilidad podrá llevarse en auxiliares encuadrados o en hojas sueltas y se estará a lo que establezca el reglamento respectivo, que formulará la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros).

Corresponde a ésta, determinar cuales libros deberán conservarse o filmarse, en su caso. Mantilla Molina (45), en relación a la contabilidad afirma: "La ley autoriza que además de los libros obligatorios, se lleven con el carácter de auxiliares los que el comerciante estime necesarios para su negociación. En la práctica tales libros auxiliares son muy frecuentes, aunque en muchas ocasiones no se lleven propiamente libros, sino cuentas -- auxiliares que constan en tarjetas u hojas sueltas. En ellas es donde, de hecho, se registran en detalle las operaciones realizadas, y se llevan a los libros obligatorios los resúmenes de dichas cuentas en forma de asientos -- globales, al extremo de que, por regla general, lejos de asentarse las partidas en el diario, día por día, como exige la ley e indica el nombre mismo del libro, se hacen mensualmente uno o pocos asientos, en los que se resumen todas las operaciones celebradas en el mes anterior".

Esta situación se presenta también en relación a las exigencias del Código de Comercio, ya examinado.

El sistema de hojas sueltas mencionado, es el que actualmente se
(45): Mantilla Molina Roberto. Obra citada. Pág. 136.

conoce con el nombre de "Sistema Mecanizado", o sea, significa que la contabilidad se lleva por medio de máquinas; este medio contable requiere de la previa autorización que al efecto otorga la Secretaría de Hacienda, por medio de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, Departamento de Autorizaciones.

El art. 95 establece que se hará una publicación mensual de las operaciones de la institución y un balance anual según las reglas dictadas por la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros), 30 y 60 días después de su fecha; dicha Comisión puede modificar el balance y ordenar se publique nuevamente en un plazo de quince días, siguientes al acuerdo respectivo.

Al fin del ejercicio se hará entrega a la Comisión del mencionado balance y tendrá aquélla un plazo de 60 días para su examen.

Art. 96.- La Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros) fijará las reglas para la estimación de los activos y de las obligaciones y responsabilidades, según una serie de principios que el mencionado precepto establece.

Art. 97.- En caso de que los estados mensuales revelen una divergencia en relación a las proporciones establecidas por la ley, no se estará ante un caso de responsabilidad, cuando la situación sea excepcional y no sea más del 4%.

El siguiente precepto afirma que cuando en caso de quiebra o liquidación, existan, según la contabilidad, activos líquidos, se aplicarán a los bonos en circulación que así lo ameriten.

En el art. 100, el cual trata de las causas de revocación de la concesión, la fracción V-bis, se refiere a la contabilidad al establecer como causal, el hecho de no aparecer debidamente registradas las operaciones activas, pasivas o contingentes efectuadas, por causas imputables a la institución.

También se hace referencia a la contabilidad en el art. 168 que -

trata de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros), establece en la fracción I que sus delegados tendrán libre acceso y podrán revisar los libros principales y auxiliares de contabilidad, así como los títulos, documentos y contratos que acrediten o representen el activo o las responsabilidades de las instituciones sometidas a su inspección.

El Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, establece en relación con la contabilidad, lo siguiente:

Art. 3°.- Un servicio de auditoría para la revisión diaria de los bancos y para la revisión y autorización de sus estados mensuales.

El art. 10° desarrolla las funciones de los inspectores y menciona en la fracción IV, la de autorizar para su publicación los estados mensuales a que se refiere el art. 30 de la ley, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros); y en la fracción VII, la de realizar el servicio de auditoría de que habla el art. 3° de este reglamento.

En la fracción I del art. 16° del mismo, se faculta a los inspectores en general, para tener acceso a los libros de contabilidad.

Dentro de los documentos que el inspector debe acompañar a su informe se encuentran: la balanza de comprobación, el balance en forma oficial y el balance condensado para su publicación (art. 22°), así como las relaciones de activo y pasivo.

Por lo que hace a las visitas especiales, tienen entre otros objetivos, el de verificar los balances de fin de ejercicio.

El capítulo III del reglamento desarrolla en forma más detallada la obligación de la contabilidad para las instituciones de crédito, en los artículos 27° a 36°.

Art. 27°.- Impone al igual que la ley que reglamenta, la obligación para las instituciones de crédito de llevar en forma regular libros de

contabilidad, según el sistema más conveniente a sus necesidades; deberá -- llevarse al día y en libros encuadernados o en hojas sueltas, que junto con los comprobantes y hojas de control respectivas, deberán foliarse y empastarse cada mes. Se procederá en igual forma en relación con los documentos que atañen al balance.

El art. 28°, permite la apertura de cuentas de orden diversas y obliga a abrir las respectivas de valores en garantía, custodia, cobranza y reporto.

El art. 29° desarrolla las cuentas para saldos en moneda extranjera.

Dentro del mismo reglamento, el art. 30° afirma que si una institución opera en varios departamentos, podrá llevar contabilidad en cada uno o cuentas relacionadas, en la contabilidad general.

Art. 31°- Cuando operen varios departamentos o sucursales, se requerirá de libros especiales de mayor y de balances, a fin de concentrar -- las operaciones relativas.

El art. 32° desarrolla los principios a que deberá sujetarse la -- publicación de los estados mensuales a que se ha hecho mención anteriormente. Se deberán enviar por sextuplicado al jefe de zona o a la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros); cinco días después de autorizadas, se deberán publicar en el periódico de mayor circulación.

El siguiente precepto obliga a la publicación del balance resultado de una visita, en los términos aprobados, siendo autorizada aquella por el inspector correspondiente.

El art. 34° establece que documentación deberán enviar las instituciones después de cerrado el ejercicio, a la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros), entre ellos tenemos: la balanza de comprobación, el estado de pérdidas y ganancias y el balance general.

Se requiere la aprobación del balance y del estado de pérdidas y ganancias, para que las instituciones de crédito puedan repartir dividendos. Art. 35°.

Por último, el art. 36° del reglamento que analizamos, expone la obligación que tienen las instituciones de crédito, de publicar su balance aprobado por la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros), en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio respectivo, quince días después de ser aprobado por la asamblea general de accionistas.

Hemos hecho mención en las páginas anteriores, del carácter obligatorio de la contabilidad en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en forma general, pero no se debe perder de vista el hecho de que dado el carácter de las operaciones que realizan las instituciones a su cargo, y su gran trascendencia, el aspecto contable se encuentra presente, en forma permanente, en gran número de sus preceptos.

Igual comentario podemos hacer por lo que toca a las dos leyes -- que examinaremos a continuación, o sean las relativas a las instituciones de seguros y de fianzas.

En síntesis, nos limitaremos a analizar en estas tres legislaciones el carácter obligatorio que se otorga a la contabilidad, en un sentido general, respecto de las instituciones sujetas a dichos ordenamientos, tomando en consideración que la contabilidad es la fuente de información primordial del balance, documento que refleja la situación financiera de la empresa a que se refiere, en una fecha determinada.

Pasaremos ahora a examinar las leyes relativas a las instituciones de seguros y de fianzas.

Carácter obligatorio de la Contabilidad en la Ley General de Instituciones de Seguros.

Esta ley hace referencia a la contabilidad de la manera siguiente:

Art. 5.- Trata de las sucursales de las compañías extranjeras, de los requisitos para que puedan operar: "deberán llevar en su domicilio social en la República, los libros exigidos para todo comerciante y, además, los auxiliares de registro indispensables..."

Art. 6.- Las instituciones extranjeras de seguros solo podrán publicar los datos de contabilidad relativos a su sucursal en la República.

En el art. 17, referente a la organización de las instituciones de seguros, se hace mención al estado de pérdidas y ganancias en relación a la constitución del fondo ordinario de reserva.

El art. 29 establece que cuando una institución realice varias operaciones, deberá llevar los libros correspondientes y tener los departamentos necesarios.

El siguiente precepto (43) se refiere más concretamente a la contabilidad en los siguientes términos: "Todo acto, contrato o documento que importe obligación inmediata o eventual para las instituciones de seguros, deberá ser registrado en su contabilidad, la que podrá llevarse, sin perjuicio de su valor probatorio, en libros encuadernados o en tarjetas u hojas sueltas que llenen los requisitos que fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

El art. 76 al tratar lo relativo a la reserva de previsión, establece que se formará en relación al resultado del estado de pérdidas y ganancias; en igual sentido el art. 77.

El art. 79 afirma que las reservas técnicas de la empresa se calcularán al 31 de diciembre de cada año, para los efectos del balance.

El art. 92 se relaciona estrechamente con la contabilidad, al establecer las reglas para la estimación del activo de la empresa.

En el Título III Capítulo I, relativo a la vigilancia e inspección en lo que hace a informes y cuentas, se hace mención de aspectos contables; el art. 104 establece que el informe que cada año deben rendir las instituciones de seguros a la Secretaría de Hacienda, deberá contener un estado de pérdidas y ganancias y un balance general al 31 de diciembre.

Art. 106.- Las instituciones de seguros deberán llevar los libros de contabilidad que previene el Código de Comercio y una serie de auxiliares para diferentes conceptos, según los ramos en que operen.

Art. 107.- Afirma que los libros de contabilidad, auxiliares y registros a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a los modelos que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y podrán ser llevados en libros encuadernados o en tarjetas u hojas sueltas que llenen los requisitos que fije la misma Secretaría.

Art. 109.- El libro mayor de la contabilidad se llevará en forma tabulada, a fin de clasificar dentro de cada cuenta, las operaciones correspondientes a cada una de las monedas en que se opere.

Los libros de contabilidad y los registros a que se refiere esta ley, deberán conservarse disponibles en las oficinas de la institución y no podrán retardarse los asientos más de 45 y 5 días, respectivamente. La contabilidad, registros, informes y demás documentos relacionados con las operaciones de seguro en México, deberán consignarse en idioma español/Art. 111.

Art. 113.- Las instituciones de seguros deberán publicar su balance general anual en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación, según el modelo de la Comisión Nacional de Seguros. En el art. 3° transitorio del Decreto de Reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 23 de diciembre de 1970, publicado en el Diario Oficial el 29 de diciembre del mismo año, se establece que en el futuro la denominación de la Comisión Nacional Bancaria será Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Es decir, se centraliza en un solo organismo el control y vigilancia de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas.

En cumplimiento de la vigilancia que ejerce la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá, según la fracción III del artículo 119, libre acceso y podrá revisar todos los libros principales y auxiliares de contabilidad.

En materia de impuestos, se estará para su fijación, a las utilidades líquidas anuales que arrojen los balances aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros), fracción V del artículo 132.

Art. 133.- Afirma que no causan el Impuesto del Timbre los libros de contabilidad de las instituciones de seguros. Adecuación de la ley que analizamos a las reformas hechas a la Ley del Timbre en 1947.

En el capítulo de las sanciones, el artículo 141 establece que se impondrá multa de quinientos a mil pesos y prisión de seis meses a tres años: I. "A los consejeros, directores, auxiliares o empleados de una institución de seguros que intencionalmente inscriban datos falsos en la contabilidad...".

En la reforma que sufriera la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en diciembre de 1970, se afecta directamente la legislación que se ocupa de las instituciones de seguros. El artículo 160-bis que se adicionó a la ley mencionada establece que:

"Las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la Ley General de Instituciones de Seguros y demás disposiciones aplicables, se ejercerán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros)".

Carácter Obligatorio de la Contabilidad en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En el Capítulo II del Título I, el art. 13 establece en relación a las operaciones de estas instituciones, que las mismas deberán comprobar que han organizado su contabilidad, ciento ochenta días después de publicada su autorización en el Diario Oficial.

En el Capítulo I del Título II que se refiere en detalle al régimen económico, se menciona la contabilidad al establecer el art. 40 como se ha de computar el activo de la empresa, y el art. 52 por lo que se refiere al valor del mismo.

En el Capítulo II del mismo Título, dedicado a las reservas, el art. 56 hace mención del estado de pérdidas y ganancias, cuando se desarrolla lo relativo a la reserva de previsión.

El Capítulo III se relaciona con la contabilidad al exponer lo que atañe al pasivo y capital de las instituciones de fianzas.

El art. 71 en el Capítulo V relativo al régimen fiscal, establece que la autoridad que se encargue de la vigilancia, determinará las utilidades gravables.

En el Capítulo III del Título en cuestión, se afirma en los arts. 76 y siguientes que las instituciones de fianzas son organizaciones auxiliares de crédito, por lo cual se les aplica la Ley General de Instituciones de Crédito, con ello, se encarga de su vigilancia la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y entre sus funciones está, como ya quedó establecido al estudiar dicha ley, la de verificar si las instituciones de fianzas, en este caso, llevan su contabilidad de acuerdo a la ley.

Dentro del mismo capítulo, el art. 84 menciona expresamente a la contabilidad al establecer que "las instituciones de fianzas deberán registrar en su contabilidad, todas y cada una de las operaciones que practiquen"

Para lo anterior llevarán los libros de contabilidad que previene la legislación mercantil y dicha contabilidad podrá llevarse en libros, tarjetas u hojas sueltas y se conservará disponible en las oficinas de la empresa. En relación al comentario de este artículo nos remitimos a lo dicho en el análisis del artículo 94 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

El art. 96 dispone que las instituciones afectas a la Ley, deberán practicar su balance general al 31 de diciembre, debiéndolo presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en enero del año siguiente.

En el siguiente precepto se afirma que la Secretaría de Hacienda podrá ordenar visitas de inspección para verificar que los informes rendidos por las instituciones de fianzas sean exactos.

El art. 88 obliga a las instituciones a su cargo a la publicación de su balance, quince días después de su certificación por la Secretaría de Hacienda.

En el art. 89 se contiene la posibilidad de solicitar a la Secretaría de Hacienda, autorize repartir dividendos antes de la aprobación del balance.

Los arts. 90 y 91 dan la posibilidad a la Secretaría de Hacienda de intervenir a la institución, en caso de que su situación o estado patrimonial o su actuación, afecten su estabilidad económica, lo cual se conocerá a través de su balance.

El art. 92 hace referencia a aspectos contables al establecer la forma a seguir para conocer el pasivo de la institución.

El artículo 96 que se refiere a los documentos justificativos de pago de las instituciones de fianzas, afirma que los mismos deberán acompañarse de la certificación del contador de la empresa.

En el art. 104 que se refiere a las causas de revocación de la autorización concedida a la institución para funcionar, la fracción X esta-

tuye como causal la de "llevar su contabilidad con falsedad, u omitir dolosamente o falsear las manifestaciones o declaraciones que deban presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

La fracción IX del art. 106 que se refiere a la liquidación administrativa de las instituciones de fianzas dispone que el liquidador, al tomar posesión de su cargo, formulará inventario y balance general. Asimismo, al distarse la sentencia correspondiente, se emitirá un balance general de liquidación.

En lo que hace a las sanciones, la fracción V del art. 112 se refiere a la contabilidad al establecer que serán sancionados los funcionarios de la institución, responsables de la inscripción de datos falsos en su contabilidad.

En los arts. V y VI transitorios de la ley en estudio, se hace mención de la contabilidad al afirmar que las instituciones de fianzas deberán formular balance general al 31 de diciembre de 1950 (en relación a la ley anterior). Además, concedía un plazo de un año para el ajuste del activo computable de la institución de acuerdo con el art. 40 de la ley.

Resumen.- En lo tocante a este tema de la contabilidad, es notorio el atraso del Código de Comercio, según lo hace notar Mantilla Molina (46). Desde su promulgación la técnica contable ha tenido una gran evolución sobre todo por lo que hace a la ejecución material de las labores relativas, que se encuentra facilitada hoy en día, por la posibilidad del empleo de máquinas, las cuales no existían en el siglo pasado, cuando fue elaborado el Código mencionado.

Las necesidades de la nueva técnica contable han sido recorridas por las leyes de instituciones de crédito, seguros y fianzas, que permiten el empleo de tarjetas u hojas sueltas, con lo cual se hace posible el uso

de máquinas de contabilidad.

Por otro lado, desde un punto de vista general, sería difícil encontrar en la práctica, una institución en la cual se ajustara el libro diario a lo dispuesto por la legislación mercantil, pues según ha quedado indicado al examinar la Ley General de Instituciones de Fianzas, los asientos en dicho libro se hacen mensualmente, concentrando en una sola anotación los resultados de todas las operaciones efectuadas.

Del examen realizado se desprende la gran importancia que se otorga a la contabilidad en los cuerpos legales examinados, y no podía ser de otra manera, ya que mediante ella, se logra conocer en un momento dado la situación de la empresa. Para ello es necesario recurrir al estado financiero denominado balance general, el cual como hemos visto, es el documento contable que sirve para mostrar la verdadera situación financiera de un comerciante o sociedad mercantil, en una fecha determinada.

C A P I T U L O V

El Balance en la Sociedad Anónima.

- A) El Organo de Administración.
- B) Obligaciones y Facultades del Organo de Administración.
- C) El Balance (Concepto, Forma de Estructurarse).
- D) Efectos de la Aprobación o Reprobación del Balance.
- E) Responsabilidad de los Administradores en relación con el Balance.
- F) Juicio Crítico.

A. El Órgano de Administración.-

Haremos el estudio del mismo en un triple aspecto: después de una breve introducción, veremos que se entiende por órgano; enseguida analizaremos el concepto administración. Con estos antecedentes, estaremos en posibilidad de desarrollar lo relativo a la administración de la Sociedad Anónima.

La administración de la sociedad anónima se encuentra encomendada al órgano de administración que tiene por objeto ejecutar los negocios en curso y en consecuencia acatar la voluntad de dicha persona jurídica, la cual se manifiesta por medio de la asamblea general de accionistas.

La empresa moderna tiene su estructura de una manera primordial en la sociedad, según ha quedado establecido en el capítulo primero; ahora bien, es innegable que toda empresa requiere de una conveniente organización, que por su parte busca obtener resultados favorables, mediante la colaboración de otras personas a través de una dirección eficaz de sus actividades.

Teniendo en mente la forma de integrarse de la sociedad anónima, podemos establecer la siguiente distinción:

a) A la mayoría de los socios que la componen, interesa su buen funcionamiento para un mayor desarrollo de la sociedad, de aquí que les preocupe ayudar a atender convenientemente su dirección.

b) Por otra parte, a otro grupo de accionistas no les interesa el problema y se desvinculan de dicha responsabilidad, para ellos, la sociedad anónima solo significa una fuente extra en sus ingresos.

La sociedad anónima requiere de una dirección responsable para que sus relaciones y actividades en el mundo jurídico y económico, se desarrollen con eficacia. Esta situación se reflejará necesariamente en el balance de la compañía, el cual constituye el objeto de estudio del presente trabajo.

Según Garrigues (47) debemos entender por órgano "el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y necesario legalmente para llevarlas a cabo en las relaciones externas e internas de la sociedad".

¿Que debemos entender por administración de la sociedad anónima? Veamos algunas opiniones en este sentido:

Garrigues (48) expone: "administrar bien una sociedad anónima quiere decir en cada caso la conveniencia de resolver en un sentido o en otro un determinado asunto; o de adoptar iniciativas oportunas, o de llevar a cabo proyectos que de antemano es difícil calificar de prudentes o de temerarios".

Se afirma lo anterior tomando en cuenta que las operaciones de una sociedad tienen casi siempre el carácter de aleatorias y por lo mismo, no es posible establecer reglas concretas. Claro está que dentro de los dos únicos caminos posibles, el éxito o el fracaso, influyen muchos factores, - algunos en el segundo aspecto, la causa generalmente se ubica en una deficiente administración.

Guzmán Valdivia (49) la define de la siguiente manera: "administración es la dirección eficaz de las actividades y la colaboración de otras personas para obtener determinados resultados".

En la sociedad anónima la definición anterior, tenemos: aplicando a la sociedad anónima la definición de cada una de las actividades a desarrollarse. La condición es que tal dirección debe ser

- (47): Garrigues Joaquín. "Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas" Tomo II Madrid 1953. Pág. 19.
- (48): Garrigues Joaquín. Comentario. Pág. 125.
- (49): Isaac Guzmán Valdivia. "Reflexiones sobre la Administración" Ed. Reverté Mexicana. 1965. Pág. 2.

eficaz, contándose con la colaboración de otras personas. Como consecuencia de lo anterior, obtener determinados resultados que deberán estar de acuerdo con el objeto social de la institución.

El término administración fue empleado desde hace mucho tiempo en relación a las actividades del Estado, como Administración Pública y adquiere su verdadero valor técnico y científico en el campo de la iniciativa privada como administración de negocios.

La administración se ocupa del estudio de las causas que originan la eficiencia en la coordinación de los esfuerzos humanos y recursos materiales de que dispone un organismo social para alcanzar sus fines. El objetivo esencial de la administración es obtener el máximo aprovechamiento de los recursos con que cuenta una sociedad, tanto los de carácter material como los humanos.

Cabe señalar que el campo de aplicación de la administración fundamentalmente es: a) las finanzas, b) las funciones de la producción, c) la distribución. Para ello se requiere de principios técnicos y científicos.

En efecto, la administración necesita para hacer frente a los problemas financieros, de producción y de distribución, de la ayuda de otras disciplinas, tales como la economía, el Derecho y las técnicas de control contable, etc., con el propósito de obtener productos a costo conveniente, prever necesidades futuras de recursos monetarios y contar con los medios necesarios para cubrir situaciones de emergencia.

Se justifica el concepto de administración cuando se dice que administrar es obtener determinados resultados a través de otras personas. Toca al administrador planear, organizar, coordinar y controlar el trabajo de sus subordinados. Desde luego que esta es una responsabilidad administrativa.

Intervienen tres elementos fundamentales en la gran empresa, los que se conjugan en forma tal que no es posible prescindir de uno solo de ---

ellos. Tales elementos son: a) el capital, b) la dirección y c) el trabajo. En la constitución de la sociedad anónima se requiere que los socios aporten determinadas cantidades, suscribiendo las acciones correspondientes que en conjunto forman el capital social. Esos intereses que constituyen el patrimonio de la empresa, deben ser manejados convenientemente y vigilados de conformidad con las leyes respectivas.

Se establece en la constitución jurídica de la sociedad anónima la necesidad de determinar que una o más personas tendrán a su cargo la misión de administrar esos bienes. Los actos que realicen esas personas han de producir la vinculación del ente jurídico y además se suscitarán relaciones jurídicas entre los administradores con la sociedad anónima, con terceros y -- con los socios, según se verá más adelante.

Históricamente, los tres elementos de la industria se encuentran reunidos en una sola persona; sin embargo, se ha observado en la práctica -- una disociación que ha sido consecuencia de la evolución socio-económica, notándose que el elemento trabajo se ha apartado, dejando en una sola mano el capital y la dirección. En este sentido afirma Rivarola (50): "tal fenómeno es el que hace que en la sociedad anónima prevalezca hasta hoy la idea que -- la dirección o administración de los negocios sea confiada al capital".

En la organización primitiva de la sociedad anónima se estiló que la administración fuera reservada a los socios capitalistas con mayor número de acciones, por sostenerse el criterio de que son los más interesados en la suerte de la empresa, o bien, es el capital el que dirige los negocios por medio de las personas que los capitalistas designan. Modernamente, la dirección de la sociedad anónima requiere de conocimientos técnicos especiales, -- independientemente de que se tengan o no acciones.

(50): Mario A. Rivarola. Obra citada. Pág. 16 Tomo II.

La dinámica social, la evolución y el progreso de la humanidad, reclaman que la administración se ejerza técnicamente, con apoyo en principios de valides universal y con un criterio de máxima eficiencia. Rivarola (51) - afirma sobre el particular que "la empresa estará destinada al fracazo si no existe en su dirección el técnico que la sepa dirigir".

Debemos precisar que la administración de la sociedad es encomendada a uno o varios administradores. Así opera el órgano de administración de acuerdo con la reglamentación de la mayoría de las legislaciones. En el primer supuesto se trata del administrador único, art. 142 LGSN: "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad"; en el segundo nos hallamos ante el consejo de administración, art. 143 LGSN: "Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de administración..."

El administrador único en la práctica es raro, se le encuentra en sociedades anónimas de tipo familiar o en sociedades con un capital social exiguo. Garrigues (52) por su parte expone: "en la realidad la administración de la sociedad anónima tiende a convertirse en una sola persona o en un grupo reducido de personas cuando el consejo de administración es muy numeroso. La razón práctica consiste en que un consejo numeroso es incapaz de administrar. Lo único que puede hacer y realmente hace, es aconsejar al verdadero administrador y fiscalizar sus actividades".

En términos generales es válida la afirmación anterior; en otros casos, algunos por disposición legal, fracción V del art. 8° Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, nos encontramos ante un consejo de administración, en el cual decide en última instancia su presidente.

La práctica consistente en nombrar de entre los cinco socios funda

(51): Mario A Rivarola. Obra citada. Pág. 16.

(52): Garrigues Joaquín. Obra citada. Pág. 57.

dores (en México) a uno de ellos con el carácter de administrador único, no siempre debidamente capacitado para dicho cargo, se encuentra en vías de superarse, en virtud de que las empresas por la importancia que han alcanzado, los intereses que representan y la influencia económica que pueden tener en un determinado Estado, han optado por contratar administradores profesionales y cada vez es más frecuente encontrar al frente de las sociedades anónimas profesionales capacitados tales como administradores de empresas, licenciados en relaciones industriales, en estos profesionistas se da cierto grado de especialización, ya que se dedican a atender asuntos relacionados con su especialidad y así es frecuente encontrar a administradores y gerentes -- que trabajan en diferentes departamentos o ramas de la empresa de que se trata.

El consejo de administración.- Pretendremos analizar las notas - que caracterizan al órgano de administración de la sociedad anónima en forma colegiada, el cual deriva su existencia del art. 143 de la LGSM.

El consejo de administración de la sociedad anónima tiene a su cargo los poderes de dirección y representación de la sociedad y le corresponde ejecutar las decisiones del órgano supremo o sea, la asamblea general de accionistas.

Es necesario señalar además, que los administradores son los que se encuentran más compenetrados del funcionamiento, organización y capacidad de la empresa, circunstancias que ignoran por lo general la mayoría de los socios que la integran. A ellos corresponde la gestión de los asuntos de la sociedad, de los cuales mencionamos los siguientes: nombramiento o separación de funcionarios, convocatoria de asambleas, inspección de la contabilidad, etc. Las tareas impuestas se refieren a la organización y coordinación social en relación a la voluntad de la compañía, emanada de la asamblea.

Con estos antecedentes, se llega a la conclusión de que el consejo

de administración (o el administrador único) es un órgano complementario de la asamblea, tomando en consideración que la actividad que despliega se concreta a la gestión ordenada y prudente de los asuntos sociales, acerca de lo cual delibera la asamblea en su oportunidad. En relación a esta idea afirma Garrigues (53): "se trata de dos órganos (junta y administradores) que están jerarquizados, pero solo en el sentido de que el órgano administrativo depende en su nombramiento y en su separación de la junta (asamblea) general y no en el sentido de que la junta general pueda inmiscuirse en las facultades estrictamente administrativas".

La asamblea general de accionistas es un órgano deliberante que -- funciona en forma discontinua y del cual emana la voluntad social.

El consejo de administración es un órgano de ejecución, el cual -- funciona de manera permanente y cuya misión consiste en llevar a la práctica los acuerdos tomados por la asamblea. Si bien le está subordinado y requiere de su confianza, esto no significa que no tenga la suficiente autonomía para actuar, si bien los socios deben tener conciencia de la efectividad de los administradores no deben entrometerse ni obstaculizar su gestión, ya que esta actitud tendría graves repercusiones para la buena marcha de la empresa.

El consejo de administración resulta de una deliberación de la mayoría de los accionistas en la forma prevista por los estatutos. Gay de Montella (54) expone que "el consejo de administración asume corporativamente las funciones administrativas de la compañía anónima".

En la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace alusión a estas consideraciones: "En cuanto a la administración de las anónimas, se conservan los órganos que la legislación en vigor establece, esto es, el consejo de administración o el administrador en su caso,-

(53): Garrigues Joaquín, Comentario.. Pág. 21.

(54): Gay de Montella. "Tratado Práctico de Sociedades Anónimas" Ed. -- Bosh, Madrid 1952. Pág. 290.

como órganos principales y los gerentes como órganos secundarios". Se precisa con exactitud la importancia que tienen los órganos de administración de la sociedad anónima.

La ley determina que corresponde a el órgano principal, la asamblea general de accionistas, hacer la designación del consejo de administración. Art. 181 de la LGSN: "La asamblea se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos mencionados en la orden del día, de los siguientes:

II En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración.

Por ser el consejo de administración de la sociedad anónima un órgano colegiado toma sus acuerdos por mayoría, siendo requisito indispensable para poder dictarlos, la presencia de la mitad de sus miembros. El art. 143-LGSN replamenta el funcionamiento del consejo de administración.

En relación a la designación de los administradores señala Rodríguez Rodríguez (55): "En la práctica mexicana, lo habitual es que los socios declaren haberse reunido en la Asamblea General Ordinaria y haber hecho estas designaciones, de lo que el notario da fe en la misma escritura constitutiva. Sin embargo esta celebración de asamblea no pasa de ser, en la inmensa mayoría de los casos, una simple ficción, ya que nunca se celebra..."

Con frecuencia el número de administradores no se determina en la escritura, sino que se fija por la asamblea cada año; la ley no establece límite alguno, el art. 142 LGSN solo establece que la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios mandatarios, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad; en consecuencia, el número estará en función de las necesidades de la sociedad.

(55): Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pág. 112.

En principio prevalece el criterio de que todos los socios están en igualdad de circunstancias y no se excluye a ninguno de la administración. En consecuencia todos los asociados pueden ser, salvo disposiciones legales-prohibitivas (art. 151 LGSM), nombrados administradores de la sociedad.

En la Exposición de Motivos de la LGSM se estableció como modificación de importancia, en relación al Código de Comercio en vigor, la posibilidad de encomendar la administración de la sociedad a personas extrañas, si bien concediendo el derecho de retiro para los socios que hayan votado en -- contra de esa medida.

Por regla general los administradores son elegidos por tiempo determinado según lo determinen los estatutos, o bien se puede pactar en el -- sentido de que pueden ser reelectos definida o indefinidamente.

En lo relativo a los requisitos que deben llenar las personas que van a ser designadas administradores, la mayor parte de los mismos se señalan en los estatutos. Esas exigencias son:

1. Tener la capacidad legal para ejercer el comercio, porque aun -- que no lo sean, actúan como tales, al asumir un carácter principal en el negocio. Art. 151 LGSM.

2. No tener incompatibilidad legal alguna. La tienen: los quebrados, los declarados en estado de interdicción y los inhabilitados, así como (falsedad, peculado, cohecho, concusión y en general, delitos contra la propiedad).

3. Puede serlo un socio o un tercero ajeno a la sociedad; en el -- primer caso los estatutos algunas veces consignan condiciones especiales, como el hecho de tener un número determinado de acciones o que éstas sean de una serie determinada, etc. Art. 142 LGSM

4. El cargo es personal y no puede ser desempeñado por medio de un

representante. Art. 147 LGSM.

5. Prestar la garantía o caución que determinen los estatutos, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en su encargo. Rodríguez Rodríguez comenta (56): "la garantía que ofrecen los administradores en la práctica, es irrisoria, por representar una fracción ínfima de la cuantía de la responsabilidad en que pueden incurrir". Art. 152 LGSM.

La función del administrador de la sociedad es esencialmente temporal, por lo tanto, su separación puede ser acordada en cualquier momento por la asamblea; por su parte el administrador tiene el derecho de renunciar a su cargo, siempre que la dimisión no sea dolosa ni intempestiva. La terminación de las funciones del administrador debe ser inscrita en el Registro Público de Comercio, para que surta efectos contra terceros.

Por último, es necesario señalar que el cargo de administrador es retribuido. La remuneración que solo puede ser establecida por la asamblea o por los estatutos puede consistir en una suma determinada o en un porcentaje sobre las utilidades del ejercicio. También puede darse el caso de que el administrador no perciba nada por la prestación de sus servicios, siendo lógicamente una situación excepcional, difícil de darse en esta época. Fracción III del art. 181 LGSM.

- * -

B. Obligaciones y Facultades del Órgano de Administración.

En el inciso anterior afirmamos que el órgano de administración -- tiene un carácter ejecutivo, le corresponde la representación de la sociedad según el art. 10 LGSM, y la dirección de los negocios dentro de los límites que le señale la escritura constitutiva y los acuerdos de la asamblea general de accionistas, los cuales debe acatar y hacer cumplir y ante ella responde de sus actos. Debe ajustar su conducta y manera de proceder a los li--

(56): Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pág. 110.

neamientos señalados en el objeto social de la empresa.

Del desempeño de los administradores, del cumplimiento y observancia de sus obligaciones y facultades (aspectos que se ven complementados en el capítulo de prohibiciones y responsabilidades) depende el éxito de su gestión circunstancia que se reflejará favorablemente en relación a los intereses en juego, tanto de los accionistas, como de terceros afectados; en consecuencia, se exige un mayor sentido de responsabilidad de los designados al efecto. El administrador debe actuar con la diligencia de un comerciante ordenado y con la inexcusable rectitud de un representante legal.

En concreto la LGSM en su artículo 157 establece: "Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen". La ley habla de "responsabilidad inherente a su mandato"; si atendemos a lo que supone el concepto "administración" en relación a la sociedad anónima, el artículo en cuestión nos impone la obligación de atender a lo que los estatutos y los acuerdos de la asamblea de accionistas determinen en un momento dado. En síntesis se deberán tener en consideración las circunstancias del caso concreto, y así estar en posibilidad de calificar debidamente el contenido del precepto indicado.

Como apuntamos, en caso de incumplimiento a sus obligaciones, los administradores incurren en responsabilidades, como se verá al analizar las responsabilidades de los administradores en cuanto al balance.

Con relación a lo que se determina en la ley respecto de las obligaciones y atribuciones del órgano de administración, tenemos lo siguiente:

a) Hacerse cargo de los documentos relativos a la fundación de la sociedad, art. 94 LGSM, y de los que se refieren a las operaciones practicadas por los fundadores, art. 102 LGSM.

b) Cumplir los acuerdos de las asambleas de accionistas, fracción,

IV del art. 158 LGSM.

c) Regularizar la situación legal de la empresa, en el caso de que los fundadores no lo hubieren atendido.

d) Deben proceder a la inscripción de su nombramiento en el Registro Público del Comercio. Art. 153 LGSM.

e) Vigilar la existencia y regularidad de los libros sociales, --- fracción III del art. 158 LGSM. Con esta labor previa se conocerá si se obtuvieron utilidades y cual es su monto, a fin de efectuar el pago del impuesto correspondiente y estar en posibilidad de determinar los dividendos repartibles entre los accionistas, fracción IV del art. 158 LGSM.

f) Facilitar a los socios y a los terceros legalmente autorizados, la inspección del registro de accionistas, según se desprende del párrafo segundo del art. 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g) Convocar a las asambleas generales de accionistas. Art. 183 LGSM.

h) Efectuar la comprobación de las aportaciones sociales y de los dividendos, fracción I del art. 158 y art. 94 LGSM.

i) Deben ordenar elaborar y aprobar mensualmente la declaración de ingresos mercantiles gravables y vigilar que se efectúe el pago del impuesto correspondiente. En igual forma deben proceder por lo que hace a la Declaración Anual del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, de conformidad -- con los enunciados legales contenidos en la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y en la relativa al Impuesto sobre la Renta.

j) Nombrar a los encargados secundarios de la administración(gerentes), según el art. 145 LGSM.

k) Tratándose del consejo de administración, nombrar a un delegado para la ejecución de actos concretos. Art. 148 LGSM.

l) Conferir poderes en nombre de la sociedad dentro de los límites de su encargo. Art. 149 LGSM.

m) Prestar la garantía exigida a su actuación. Art. 152 LGSN.

n) Procederán a la declaración de quiebra, en su caso.

o) Estarán en la obligación de responder por las irregularidades de sus predecesores, si al conocerlas, no las denunciaron a los comisarios. - Art. 160 LGSN.

p) Tienen la facultad de obligar carbiariamente a la sociedad, -- según los artículos 85 de la ley de títulos y 91 de la relativa a las instituciones de crédito.

q) Practicarán el balance. Art. 173 LGSN.; cuadro del estado económico y financiero de la sociedad.

r) Deberán rendir cuentas de su gestión.

De lo expuesto y de lo preceptuado por el Art. 10 LGSN., se desprende que el concepto "administración" no agota los límites de actuación de los administradores, toda vez que teniendo en cuenta las operaciones inherentes al objeto social de la empresa, dentro de ellas se comprenden no únicamente actividades de naturaleza administrativa, sino de disposición, transacción y aún obligacionales, según ha quedado indicado en la enumeración de facultades realizada, la cual debe entenderse enunciativa y no limitativa, ya que la actividad estudiada tiene una esfera de actuación restringida exclusivamente por las atribuciones concretas de la asamblea general de accionistas y por las disposiciones específicas que la ley señala a su actuación.

No podemos dejar de mencionar dentro del contenido de este inciso, lo relativo a las prohibiciones impuestas a la actuación del órgano de administración, ya que pueden ser consideradas como obligaciones en sentido negativo. Dichas prohibiciones, según expresa Rodríguez Rodríguez (57), son -- las siguientes:

1. Autorizar la adquisición de acciones propias, con las excepciones

(57): Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pág. 165.

nes que la ley establece. Art. 134 en relación al 138 LGSM.

2. Autorizar préstamos o anticipos sobre acciones. Art. 139 LGSM.

3. No votarán en asuntos de interés contrario a la sociedad o en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance o a su responsabilidad. Arts. 156, 196 y 197 LGSM.

4. No repartirán dividendos que no sean reales. Frac. II del Art. 158 y Art. 19 LGSM.

5. No distribuirán las reservas legales ni dejarán de formarlas -- Arts. 20, 21 y 22 LGSM. Se establece que el monto de la misma (reserva legal) ascenderá como máximo a la 5a. parte del capital social; los administradores serán responsables de su integración y dicha obligación podrá exigirse en la vía sumaria por cualquier socio o acreedor de la sociedad.

6. No permitirán la existencia de acciones al portador si su importe no ha sido íntegramente pagado. Art. 117 LGSM.

7. No autorizarán el retiro de acciones pagadas en especie, en --- contravención al art. 141, el cual establece en dos años el plazo de depósito.

8. No podrán realizar operaciones de administración con posterioridad al acuerdo de disolución social Art. 233 LGSM; vencido el plazo de duración de la sociedad o comprobada la existencia de una causa de disolución.

Estas son prohibiciones expresadas claramente por la ley estudiada, sin embargo, no son las únicas limitaciones relativas al mandato conferido - al administrador o consejo de administración, ya que otras pueden derivarse de la misma ley o de otros ordenamientos o de lo que en concreto se contenga en los estatutos sociales.

C. El Balance. (Concepto, forma de estructurarse).

En toda empresa la contabilidad tiende a resolver dos problemas -- fundamentales: 1o., el de conservar un registro minucioso de las operaciones practicadas; 2o., el de revelar, periódicamente, el contenido de ese registro de manera que sea posible apreciar las diferentes situaciones de la empresa, así como las actividades que la condujeron a ellas. Las cuentas, los libros, los procedimientos de contabilidad, etc., están encaminados a satisfacer ese primer problema de conservación y clasificación de datos relativos a las operaciones practicadas; la formación de los estados financieros llena la segunda misión de la contabilidad, misión de expresión, esencialmente. -- Los estados de contabilidad por excelencia son: el balance y el estado de -- pérdidas y ganancias. (58).

Si en cualquier tipo de negociación el balance es de imprescindible necesidad, como índice del desarrollo y estado financiero de la sociedad y como referencia para la planeación de futuras operaciones, en la sociedad anónima tiene un carácter doblemente importante si se tiene en cuenta la necesidad de hacer partícipes a todos los accionistas y al público en general, en la mayoría de las ocasiones, del estado de los negocios y de las responsabilidades de los administradores en el ejercicio de su gestión (59).

La importancia misma del balance hace que no sea éste un documento para uso exclusivo del departamento de contabilidad de una negociación. -- Es, como ya hemos dicho, la expresión de la posición financiera de ésta y -- por lo tanto, interesa en primer término a los accionistas o directores de -- la misma, así como a sus banqueros, acreedores, proveedores y demás personas con quienes ella conserve relaciones comerciales más o menos estrechas.

Los accionistas o directores estudiarán en él la posibilidad de --

(58): Alejandro Prieto. "Contabilidad Superior" Ed. Cultura. México -- 1938. Pág. 236.

(59): Roy S. Kenter. "Contabilidad Teórica y Práctica" Labor. Barcelona 1948. Tomo I. Pág. 24 y ss.

ampliar sus actividades, la conveniencia de restringirlas o darles un curso distinto; el banquero conocerá por medio del balance el estado financiero de la negociación, y en el caso -por demás frecuente- de habersele solicitado un préstamo o un crédito, estará en posición de estimar la solvencia de su probable deudor, obrando de acuerdo; el proveedor y el acreedor, a su vez, conocerán el grado de garantía en que se encuentran sus créditos, pudiendo en consecuencia, ampliar sus plazos o salvaguardar sus intereses de la manera más conveniente; finalmente, las personas que en cierto modo estén interesadas en el desarrollo de la negociación de que se trate y el público formado por hombres de negocios en general, tienen en el balance un elocuente medio para conocer la posición y formarse una idea, de la magnitud y seriedad de dicha negociación. (60).

El balance de una empresa tiene por objeto reflejar su posición financiera. Es interesante conocer el importe a que asciende la propiedad líquida o patrimonio de un negocio en un momento dado, pero no basta con este solo dato para poder determinar la situación financiera del mismo. Desde el punto de vista de una persona que desee adquirir un negocio o invertir en él sus fondos, de un banquero a quien se acuda para la concesión de un préstamo etc., siempre será muy útil saber que un negocio posee un capital líquido de por ejemplo, \$ 10,000.00; pero para poder juzgar la posición financiera del mismo, es muy distinto que este capital proceda de un activo de \$ 15,000.00 con un pasivo de \$ 5,000.00 o que se derive de un activo de \$ 260,000.00 con un pasivo de \$ 250,000.00. Y si importante es la relación que guarde el total del activo con el total del pasivo, aún lo es más conocer su respectiva naturaleza.

El balance con sus problemas jurídicos y contables, no es una institución peculiar de las sociedades anónimas, sino que su redacción es una de-

(60): Alejandro Prieto. Principios.. Pág. 19.

las obligaciones profesionales comunes a todos los comerciantes. Sin embargo es cierto que para la sociedad anónima tiene una significación particular, - por algo la Ley General de Sociedades Mercantiles le dedica una sección especial, al igual que las leyes particulares examinadas, en el capítulo relativo a la contabilidad. La razón de estas disposiciones la encontramos en la - necesidad de dar protección a los intereses de los accionistas y terceros -- que se relacionan con ella y del Estado, en el aspecto fiscal.

Para los comerciantes individuales y aún para las demás sociedades, el balance es una institución privada que responde a la necesidad de que el comerciante pueda determinar en un momento cualquiera, su auténtica situación patrimonial, a través de un resumen de sus diversas cuentas; pero en la sociedad anónima el balance no solo atiende esta necesidad privada, sino que es el instrumento mediante el cual se realiza una efectiva vigilancia respecto del cumplimiento del principio de la integridad del capital social y por el cual puede hacerse una seria y efectiva publicidad sobre la situación patrimonial de la sociedad. (61).

Tanto la defensa del capital social como la publicación de la situación económica de una empresa tienen por finalidad que los intereses de - las personas que confiaron en la sociedad y los del público en general, en cuanto futuro contratante o socio de la misma, tengan un resguardo adecuado.

Tomando en cuenta la importancia de este estado financiero, la ley determina que las sociedades anónimas están obligadas a practicar anualmente un balance en el que se hará constar el capital social, con la parte exhibida y por exhibir, la existencia en caja, las diversas cuentas que formen su activo y el pasivo, las utilidades o pérdidas y los demás datos necesarios - para mostrar claramente el estado económico de la sociedad. Art. 172 LGSM.

(61): Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pág. 365.

Concepto.

Si bien de lo anteriormente expuesto se infiere una idea o una noción acerca del balance, vamos a profundizar un poco más sobre este aspecto.

Rodríguez Rodríguez (62), menciona los siguientes conceptos:

Gregorio: "esquema contable que resume los saldos, en un momento determinado, de las diferentes cuentas de la empresa, determinados con ayuda del inventario".

Vivante: "documento contable que resume los saldos de las diferentes cuentas y debe presentar la situación financiera de la sociedad".

Saraceno: "documento completo, constituido por un estado patrimonial y por una cuenta general de beneficios y pérdidas, formado para determinar los resultados económicos obtenidos en un período dado de la gestión de la empresa".

Mavarrini: "la representación periódica, esquemática y sumaria de los elementos activos y pasivos del patrimonio social resumidos comparativamente de manera a poner de evidencia su situación de conjunto y el resultado beneficioso o desventajoso del ejercicio a que se refiere".

Mantilla Molina (63) por su parte, considera al balance como "el documento contable que refleja el estatuto económico de una negociación en un momento determinado".

En el aspecto estrictamente contable tenemos las siguientes definiciones:

/(64)

Marcos Sastrias: "balance general es el estado que sirve para mostrar la verdadera situación económica de un comerciante o sociedad mercantil en una determinada fecha"

(62): Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pág. 366.

(63): Mantilla Molina Roberto. Obra citada. Pág. 395.

(64): Marcos Sastrias F. "Contabilidad Primer Curso" Pág. 3 y ss.

/(65)

Alejandro Prieto: "documento que refleja la situación financiera de la empresa en un momento determinado"

George Lisle (66): "un estado conciso, compilado a la vista de los libros de un establecimiento, llevados por partida doble, en el cual se consignan de un lado todos los pasivos y del otro todos los activos de la empresa en una fecha dada".

Roy B. Kester (67): "un estado comprensivo de una situación de relación o inventario del activo de la empresa, de su pasivo y de la diferencia que entre ambos existe -que representa el patrimonio- todo ello presenta do en forma tal que se demuestre adecuadamente la situación financiera de la empresa en la fecha indicada".

- . -

Forma de Estructurarse.

Teniendo en cuenta la importancia del balance y el concepto del mismo, vamos a desarrollar lo relativo a su elaboración. Este estudio comprenderá las fuentes de información, el contenido, o sea, los datos, las partidas que ha de contener, la forma de distribuir las y la de presentar el balance, la evaluación de las partidas mencionadas, los principios y cualidades que debe respetar y contener el mencionado estado financiero y así con esta base, estar en posibilidad de desarrollar los incisos finales de este trabajo.

Por lo que hace al primer punto, referente a las fuentes de información, puede decirse que la fuente natural para elaborar un balance general es la contabilidad misma, llevando a cabo la agrupación de las cuentas conforme a los lineamientos previstos para la clasificación de sus elementos.

Contenido.- La situación financiera de una empresa está determina-

(65): Alejandro Prieto. Contabilidad. Pág. 237.

(66): citado por Kester. Obra citada. Pág. 59.

(67): Kester Roy B. Obra citada Pág. 59.

da por los valores de su propiedad, al mismo tiempo que por las responsabilidades y obligaciones que pesen sobre ella y que, por lo tanto, constituyan un gravámen directo o indirecto, sobre dichos valores.

Estos dos elementos que suponen las ideas de propiedad y responsabilidad respectivamente, al ser estimados en sus justos valores deben compararse a fin de determinar la relación que guardan entre sí y conocer, de este modo, el exceso de unos sobre otros. Si de esta comparación resulta que los primeros son de un valor mayor que los segundos; es decir, si la empresa cuenta con propiedades que importan más de lo que constituye el monto de sus obligaciones, la diferencia le será favorable y constituirá su "propiedad neta". En el caso contrario, si sus obligaciones importan más que sus propiedades, la diferencia le será desfavorable, puesto que la empresa tendrá obligaciones que no podrán cubrirse, dando esto origen a que tenga un déficit.

Los tres elementos que quedan señalados constituyen la base fundamental para expresar la situación financiera de una empresa, es decir, para formular su balance general.

La contabilidad ha dado nombres técnicos a los tres elementos señalados, los cuales constituyen el fundamento de todo balance y sobre los cuales descansa la teoría de la partida doble, mencionada en el capítulo anterior, base a su vez, de la contabilidad moderna. Así se ha designado con el nombre de activo al grupo de aquellos valores que representando una propiedad para la empresa de que se trate, sean al mismo tiempo una garantía directa o indirecta, de las obligaciones contraídas por esa misma empresa. Estas obligaciones o responsabilidades que gravitan sobre el activo reciben a su vez el nombre de pasivo, finalmente, la diferencia entre el activo y el pasivo, que hemos llamado "propiedad neta" se conoce con el nombre de capital.

Hay que tener presente que en relación a la contabilidad la palabra capital debe suponer la idea de una diferencia y nunca la de un valor --

aislado, como se entiende en el lenguaje común. (68).

Con estos antecedentes, pueden obtenerse las siguientes igualdades que precisan el equilibrio que debe existir entre los términos del balance:

1. Capital igual a activo menos pasivo.
2. Activo igual a pasivo más capital.
3. Pasivo igual a activo menos capital.

La primera igualdad se conoce con el nombre de fórmula del capital y la segunda con el nombre de fórmula del balance. Sobre esto habremos de volver al examinar la forma de presentar el balance.

Para que un balance pueda realmente servir de base al objeto indicado (mostrar la situación financiera de la empresa) deberá mostrar el activo, pasivo y capital contable; solo podrá considerarse de eficacia bastante-aquel que además de exponer el importe total de cada uno de dichos grupos, - especifique y relacione también las partidas de que se compongan, para permitir así formar un juicio sobre la naturaleza y calidad de cada una.

Si el activo está representado por mercancías o bienes que no tengan un mercado fácil y, por el contrario, el pasivo supone obligaciones exigibles en un plazo breve, la situación será naturalmente desfavorable. Si -- existen cuantiosas inversiones en activo de fácil realización, cuando el --- efectivo disponible cubre con exceso las obligaciones corrientes o de vencimiento próximo y las restantes obligaciones tienen un carácter un tanto permanente, como por ejemplo, hipotecas a larro plazo que no requieran inmediata atención, puede ser muy favorable la situación desde el punto de vista de la capacidad del negocio para pagar sus deudas a medida que venran, o desfavorable en lo que se refiere a la administración interior del negocio si tales hechos revelan un capital demasiado grande o que no se ha invertido el -

exceso de disponible en otros bienes que produzcan algún rendimiento.

Por lo general las cuestiones de esta clase no son susceptibles de apreciarse adecuadamente teniendo solo a la vista la información que contiene el balance, para hacerlo se hace preciso considerar las circunstancias -- del caso concreto como son: el volumen actual del negocio, los planes para-- el desarrollo o disminución de operaciones, gravámenes fiscales etc.

En síntesis y siguiendo las ideas de Batardón (69), el balance debe ser exacto, claro y suficientemente desenvuelto.

Para que el balance sea exacto es necesario que los grupos de que se compone, estén conformes con los saldos de las cuentas que representan y además, que estas cuentas se hayan regularizado previamente, ya por haberlas puesto en concordancia con las valoraciones extracontables (mercancías, efectos en cartera etc) ya porque hayan de sufrir ciertas depreciaciones (créditos dudosos, amortizaciones etc.).

Para que el balance sea claro hace falta:

- a) Separar previamente el activo del pasivo.
- b) En cada una de estas divisiones, agrupar las cuentas de la misma naturaleza bajo un título general que las caracterize nitidamente.
- c) Presentar detalladamente en cada uno de esos grupos las cuentas de cuya situación propia interese conocer. Por consiguiente el balance ha de ser suficientemente extenso.
- d) Dar a cada cuenta una denominación precisa. (70).

El balance contendrá en primer término su título, el cual deberá ser suficientemente completo, conteniendo el nombre de la empresa o entidad a que se refiera y la fecha en que se establezca; seguirá a continuación el detalle del activo subdividido en sus grupos correspondientes; después el --

(69): León Batardón. "Contabilidad de Empresas" Ed. Labor. Barcelona -- 1941. Págs. 289 y 290.

(70): León Batardón. Obra citada. Pág. 290.

pasivo con sus agrupaciones y por último, el patrimonio o capital contable, resultante de la diferencia entre los dos grupos mencionados debiendo cuidarse especialmente su buena presentación y limpieza, ya que se trata de un documento que reviste carácter formal.

Antes de continuar esta exposición en lo relativo a la forma de presentación del balance y la evaluación de las partidas que contiene, tenemos que hacer mención en particular de éstas y sus distintos grupos, daremos un concepto de ellas y un modelo de su colocación en relación a la debida conformación del estado financiero estudiado, en esta forma, la explicación anterior se verá aclarada respecto de los conceptos contables a los que necesariamente se ha tenido que recurrir.

Activo: valores propiedad de la negociación que garantizan directa o indirectamente el pago del pasivo. El activo se subdivide en:

Circulante: valores en cuyo movimiento se basan las actividades de la negociación; comprende los siguientes factores: efectivos en caja o bancos, deudores, clientes, documentos pendientes de cobro y mercancías en general.

Fijo: valores que representan las inversiones de carácter permanente, comprende: muebles, enseres, equipo, maquinaria, edificios, patentes, -- marcas, derechos de propiedad literaria o científica, cantidades depositadas o en garantía de cumplimiento de obligaciones, contratos, deudores hipotecarios, etc.

Diferido: desembolsos verificados con anterioridad a la fecha del balance, pero que deban constituir un gravamen a las operaciones que se efectúen con posterioridad. Comprende: renta pagada por adelantado, gastos de -- instalación o adaptación, pagos adelantados de seguros, cantidades invertidas en papelería y efectos de escritorio, combustibles etc.

Pasivo: deudas contra la negociación que pesan directa o indirectamente sobre el activo. Se subdivide en:

Circulante: créditos contra la negociación con vencimiento cercano de acuerdo con sus actividades. Lo integran: sueldos pendientes de pago, --- acreedores, proveedores y documentos pendientes de pago.

Fijo: créditos contra la negociación cuyas fechas de vencimiento - sobrepasen los límites asignados al pasivo circulante. Factores: documentos pendientes de pago a largo plazo, acreedores hipotecarios y emisiones de bonos.

Diferido: cobros verificados con anterioridad a la fecha del balance y que deban constituir un producto de las operaciones efectuadas con posterioridad. Elementos: rentas cobradas por adelantado, ingresos por transacciones que obliguen a la negociación en sus operaciones con posterioridad al balance, intereses cobrados no vencidos, etc.

Capital: diferencia entre el activo y el pasivo. (71).

En lo que hace al orden de dichos grupos en el balance, existen -- dos criterios:

1. A base de liquidación.
2. A base de inversión.

La base de liquidación consiste en anotar en primer lugar aquellos valores más líquidos, o sea, más fáciles de convertir en dinero, los cuales, en este caso, estarían representados por el activo circulante. Siguiendo este orden se anotarían después aquellos valores que son menos líquidos, que-- serían los correspondientes al activo fijo y diferido.

Aplicando un criterio semejante en el pasivo, se clasificarían en primer lugar las deudas más exigibles, o sean las a corto plazo y así sucesivamente.

(71): Alejandro Prieto. "Principios de Contabilidad" Ed. Cultura. México 1932. Págs. 15 a 18.

El segundo criterio para anotar los grupos del activo y pasivo es el de tener en cuenta no la liquidez de los valores, sino la importancia que éstos representan para su monto dentro de las inversiones del negocio. En este caso, el activo se inicia generalmente con la clasificación del activo fijo, siguiéndole el circulante y por último, el diferido. Lo mismo puede decirse en relación al pasivo.

Estas bases se usan teniendo en cuenta la naturaleza de los negocios, pudiendo afirmar que la primera, o sea, la base de liquidación, se emplea para aquellas negociaciones de compra y venta en las cuales, por regla general, las inversiones en activo fijo son relativamente pequeñas y en cambio, los valores que representan el activo circulante son proporcionalmente más elevadas.

El segundo criterio se usa para empresas comerciales de gran magnitud, como industrias, sociedades anónimas en sus diversos campos en las que el activo fijo tiene gran importancia.

Formas de presentar un balance general.- Existen en aplicación dos formas para presentarlos:

1. En forma de cuenta u horizontal.
2. En forma de reporte o vertical.

Estas dos formas no están sujetas a circunstancias o características que las hagan ser técnicamente distintas entre sí, las dos tienden al mismo fin y solo difieren en la colocación material de los valores que integran el balance.

Balance en forma de reporte.- La forma de reporte dada a los balances toma su nombre de la disposición vertical en que se ordenan sus datos. En primer lugar se anotan todas las partidas que comprenden el activo obteniéndose el total correspondiente. Después e inmediatamente abajo del total del activo se anotan las partidas que constituyen el pasivo, obteniéndose igualmente el total correspondiente.

Una vez determinado el total del activo y el del pasivo, se obtiene su diferencia a fin de determinar el capital, cuyo dato se anota después de la suma del pasivo. Desde el punto de vista contable esta disposición presenta la característica de desarrollar la fórmula del capital vista con anterioridad, ya que se llega a él, como último dato.

Balace en forma de cuenta.- La forma indicada consiste en el empleo de dos secciones: la correspondiente al lado izquierdo sirve para anotar todas las partidas del activo. El pasivo y el capital se anotan en el lado derecho. En esta forma se desarrolla la fórmula del balance examinada.

El balance presentado en esta forma es el más comúnmente aceptado para fines generales, ya que se presta para la colocación de los datos en una forma que gráficamente indique la relación o equilibrio que guardan entre sí los diferentes valores del activo y pasivo. (72).

Valuación de las partidas del balance.- El problema de valuar el contenido del balance consiste en aquilatar la calidad de las partidas que lo integran. El problema comprende dos aspectos: 1. la valuación apropiada en el momento de asentarse la operación; 2. los principios que deben observarse en las subsiguientes valuaciones, ya que la inclusión de un concepto en el balance no significa que su valor original haya de permanecer inalterable.

Al cierre del ejercicio contable todos los conceptos que integran el activo deben reducirse a un común denominador de valor, de modo que puedan expresar apropiadamente la situación económica de la empresa en esa fecha.

Es evidente la importancia del problema de la valuación si se tienen en cuenta los fines y usos del balance. La valuación es siempre un acto relativo ya que consiste en la apreciación de la utilidad de una cosa para

(72): Alejandro Prieto. Principios..Pág. 21.

un fin determinado.

Existen diferentes situaciones en relación a los principios de valuación:

a) Con motivo del traspaso de un negocio influyen factores especiales como la clientela, el crédito general del negocio, etc., los cuales no tienen aplicación general.

b) Liquidación de un siniestro específico.

c) Disolución voluntaria, liquidación forzosa o quiebra de la empresa.

d) Problemas fiscales, etc.

Especies de valores: de costo, de mercado en su doble aspecto, de reposición, residual o de deshecho, de utilización, real o depreciado, sólido, equitativo, físico, intangible o material, tributario, lucrativo o de capitalización de rentas, de liquidación o venta forzada, etc. La fuente primordial a efectos de aplicar el valor adecuado la constituye la contabilidad de la empresa.

Activo.

Valuación del activo circulante.- Principio general: a base del valor realizable en dinero, o sea, debe indicar en forma clara la cualidad de liquidar deudas que tiene.

Valuación del activo fijo.- Se basa en el costo original de adquisición y en períodos posteriores se aplica la fórmula: costo menos depreciación.

Valuación del activo diferido.- Su amortización debe hacerse tan pronto como la situación lo permita. No hay un principio general; se debe examinar cada concepto en su relación con la exposición del balance.

Pasivo.

Los principios de valuación no son aplicables, en su mayor parte,-

de modo directo a los conceptos que figuran en el balance en su aspecto pasivo. El problema se limita especialmente a la inclusión y clasificación detallada en sus diferentes grupos, o sea, se debe atender a que el contenido de esta sección ofrezca una información completa.

El valor se aprecia comúnmente en los contratos originarios de las obligaciones. Problemas específicos del pasivo circulante: venta de productos con garantía, cuando sea necesario hacerla efectiva; el caso de reclamaciones judiciales etc.

Pasivo fijo: debe medirse en relación al importe bruto por pagar, o en cada período atender al valor real exacto. El plan financiero de la empresa se basa en el interés de la fecha de establecimiento, es decir, se obtendrá una valuación aproximada en el valor actual, adoptando el tipo de interés efectivo al asentarlo, pero el importe bruto y el descuento deberán constar en el balance.

Capital.

Si el activo y el pasivo han sido correctamente valuados y expuestos en su totalidad, el capital queda establecido correctamente en su aspecto neto y no real, teniendo en cuenta los sistemas de valuación anotados en los que la consideración dominante es la solvencia y solo en ciertos casos se atiende al valor corriente de los diversos conceptos que integran el estado financiero estudiado. (73).

En atención a las consideraciones anteriores la norma a que debe sujetarse la presentación del balance, debe tender principalmente a que éste exprese su contenido de una manera clara y concisa a fin de favorecer la lectura e interpretación de los datos que lo integran. Al mismo tiempo debe apearse a las reglas y principios anotados ya que es un documento que se somete a la consideración de personas que frecuentemente no son profundas conoce

(73): Kester Roy B. Obra citada. Pág. 26 Tomo I.

doras de los principios de contabilidad. Sin embargo, no fue posible eliminar ciertos tecnicismos fundamentales so pena de incurrir en una falta de claridad y orden en la exposición. Así, la clasificación contable de sus datos que ha quedado esbozada, tiene un papel muy importante, ya que es el elemento que mayor número de datos aporta para facilitar su lectura e interpretación.

Exigencias legales en relación al balance de las sociedades anónimas.

Habiendo efectuado un análisis suscito de la definición, estructura y principios del balance en su aspecto contable, pasaremos a examinar el ángulo estrictamente jurídico del mismo:

Obligación.- Rodríguez Rodríguez (74) afirma: "el balance es el resultado de las actividades coincidentes y coordinadas de los órganos sociales administradores, comisarios y asambleas generales de accionistas. En la distribución de facultades entre estos tres órganos, corresponde a aquellos preparar el proyecto de balance, a éstos su revisión o dictamen y a la última su discusión, aprobación o reprobación, sin ser esta una división tajante tomando en cuenta el amplio carácter de las facultades de la asamblea general de accionistas."

La ley determina que las sociedades anónimas están obligadas a practicar anualmente un balance, en el que se hará constar el capital social especificándose, en su caso, la parte exhibida y por exhibir, la existencia en caja, las diversas cuentas que formen su activo y pasivo, las utilidades o pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar claramente el estado económico de la sociedad. Art. 172 LGSM.

Por su parte el art. 38 del Código de Comercio nos dice, en el mismo sentido, que el comerciante formará anualmente y extenderá en el libro de --

(74): Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pág. 376.

inventarios y balances, el balance general de sus negocios, con los pormenores que el Código establece para el inventario y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Ley General de Instituciones de Crédito.- Art. 95: las instituciones de crédito deberán formular su balance anual de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros).

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.- Art. 86: las instituciones de fianzas deberán practicar su balance anual al 31 de diciembre de cada año. Al encargarse la vigilancia de estas instituciones a la Comisión mencionada, deberán respetarse las reglas de agrupación de cuentas que la misma establece.

Ley General de Instituciones de Seguros.- Art. 104: dentro del informe anual obligatorio a la Secretaría de Hacienda (por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros) se deberá anexar un balance general al 31 de diciembre de cada año.

Principios.- Los principios fundamentales para la formación del balance resultan de los artículos 19 y 172 de la LGSM. El balance debe ser veráz y preciso.

Plazo.- Como las asambleas ordinarias de accionistas tienen que celebrarse dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio social, el balance debe quedar concluido dentro de ese mismo plazo. Art. 173 - LGSM.

LIC.- Art. 95 tercer párrafo: los balances anuales deberán ser presentados a la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros), dentro de los treinta días siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

(75): En adelante mencionaremos solo las siglas de las leyes particulares examinadas: LIC, LIF y LIS, respectivamente.

LIF.- Art. 96: el balance con sus anexos correspondientes, se presentará a la Secretaría de Hacienda en el mes de enero siguiente. Por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

LIS.- Art. 104: durante el mes de enero de cada año, por medio de la Comisión Nacional (Bancaria y) de Seguros.

Actuación de los administradores. Su fundamento.- Art. 173 LGSN; - debido a ello, la falta de presentación oportuna del balance por el órgano de administración, es motivo para que la asamblea general de accionistas decreta su revocación (art. 176 LGSN), responsabilidad que solo se explica en función de la obligación directa que tiene el órgano mencionado.

Revisión.- Una vez concluido, el balance debe ser entregado a los comisarios de la sociedad, junto con los documentos que justifiquen su elaboración y un informe sobre la marcha de los negocios sociales, a fin de que quince días antes de la celebración de la asamblea general, tanto el balance como el informe de los comisarios y los documentos relativos estén listos en las oficinas de la compañía a la disposición de los accionistas, que podrán libremente examinarlos y estudiarlos para su conocimiento, antes de ser discutidos en la reunión respectiva. Arts. 173, 174 y 175 LGSN.

LIC.- Art. 95: los balances serán revisados por la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros) en un plazo de sesenta días a partir de su recepción.

LIF.- De acuerdo con el art. 86 se encarga de su revisión la Secretaría de Hacienda, sin fijar un plazo. Creemos que se hará de acuerdo con lo establecido para las otras instituciones ya que la efectúa la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

LIS.- En los arts. 104 y 105 se plantea la misma situación, además de conformidad con el art. 113 le corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros su revisión, de acuerdo con el art. 1° de su reglamento y del Decreto de Reformas a la LIC de 29 de diciembre de 1970.

Complementando la idea de la actuación de los comisarios en la revisión del balance podemos anotar: el dictámen que formulan deberá tener en cuenta no solamente los datos abstractos del balance -incidentalmente, Rodríguez Rodríguez (76) afirma que la administración no prepara el balance, sino un proyecto del mismo, ya que el documento que formula y que se somete al examen e informe de los comisarios, está también sujeto a todas las correcciones, modificaciones, emiendas y adiciones que quiera formular la asamblea general de accionistas- sino la fundamentación de estos datos en los anexos, en el estado de pérdidas y ganancias, en el informe de los administradores sobre la marcha del negocio y en la inspección de los libros. Su intervención se funda en el art. 166 LGSM que alude a la revisión de la contabilidad y de la marcha general de la empresa; sobre todo en la fracción IV, que los autoriza a intervenir en la formación e integración del balance, en los términos que establece la ley indicada.

No solo pueden hacer observaciones sino hacer propuestas tanto en lo que se refiere a la rectificación de partidas y conceptos, como a la sugerencia de normas para el futuro. La falta de cumplimiento de estas obligaciones, causa de revocación de su nombramiento, según el art. 176 LGSM, puede provocar la impugnación del balance, según el art. 201 de la misma ley.

Contenido.- No existen reglas generales en relación al orden de los asientos, tan solo disposiciones de carácter particular, en las leyes de instituciones de crédito, seguros y fianzas.

LIC.- Art. 95: según las reglas de agrupación de cuentas, establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

LIF.- Arts. 75, 84, 85 y 86: la contabilidad, los libros y registros se adaptarán a las reglas que apruebe la Secretaría de Hacienda; en relación al balance con base en el art. 75 que las cataloga como organizaciones auxiliares de crédito, se les aplica en lo conducente la ley respectiva;

(76): Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pág. 377.

así, se estará al modelo que imponga la Secretaría de Hacienda, por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

LIS.- Art. 107: los libros, auxiliares y registros, se ajustarán a los modelos que apruebe la Secretaría de Hacienda; por lo que toca al balance, el art. 113 establece que se hará según el modelo establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Valuación de las partidas que integran el balance.- Faltan disposiciones de carácter general, ya que únicamente las hay de carácter fiscal o particular quedando -por lo que hace a la LGSN y al Código de Comercio- al buen criterio de los administradores tan importante cuestión.

LIC.- Art. 96: establece que la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros) fijará las reglas para la estimación de los activos y de las obligaciones y responsabilidades, según una serie de principios, entre ellos mencionamos los siguientes: se estimarán por su valor nominal los créditos y documentos pendientes de vencimiento; los bienes o mercancías de mercado regular, según su valor de cotización; los bonos, obligaciones etc, conforme al valor presente de sus beneficios futuros, según el valor bursátil, o el promedio de su precio; las acciones, al precio de mercado; los inmuebles, según el avalúo específico que de ellos se haga, etc.

LIF.- Art. 40: establece que conceptos comprende el activo: existencia en caja, depósitos a la vista, bonos y obligaciones, títulos de deuda pública, certificados de participación y bonos hipotecarios, etc. El art. 52 se refiere al valor del activo: bonos y obligaciones, según su valor actual o el de mercado al cierre del ejercicio; las obligaciones del gobierno y bonos hipotecarios, por su valor actual o de amortización; las acciones, según su valor de mercado o el que fije la Secretaría de Hacienda, etc.

LIS.- Art. 92: los bonos y cédulas hipotecarias, según el valor presente de sus futuros beneficios, o según su promedio de cotización en un año, los créditos, en su valor nominal; los inmuebles, en forma análoga a la

LIC.

Como ha quedado visto, las leyes particulares estudiadas, formulan en detalle las normas a que las instituciones respectivas han de sujetarse - para valuar su activo; para la determinación de su pasivo dichas instituciones están sujetas a normas de gran complejidad, dado el carácter futuro y -- contingente de las obligaciones que contraen, cuyo valor actual solo puede -- calcularse de acuerdo con la técnica respectiva.

Aprobación.- El balance debe someterse a la aprobación de la asamblea de accionistas, art. 175 LGSM; quince días antes, como ya se vió, queda en poder de los administradores y a disposición de los accionistas. Si bien de esto se deduce que el balance (o su proyecto) queda sujeto a la decisión de la asamblea, art. 181 LGSM, la realidad muestra que en la inmensa mayoría de los casos el balance preparado por los administradores y comisarios, recibe la aprobación incondicional por parte de la asamblea, en este aspecto su intervención es exclusiva e indelegable.

La intervención de la asamblea en la discusión del balance, supone que ordenadamente podrá expresarse el pro y el contra sobre su aprobación -- o sobre aspectos concretos del mismo. En el curso de la discusión es evidente que los socios individualmente o la asamblea como tal, podrán pedir aclaraciones. La asamblea funcionará como órgano supremo y podrá imponer su criterio, sin embargo existe un límite fijado en interés general, en el de los socios y en el de terceros, o sea, la integridad del capital.

La asamblea se encuentra en condiciones de ejercer adecuadamente - este derecho tomando en cuenta el plazo de quince días en que el balance con sus anexos se encuentra a su disposición, según el artículo 175 LGSM, en caso de que la información fuera insuficiente, se podría provocar el aplaza--- miento de la votación, conforme al artículo 199 de la misma ley, ya que la - aprobación es "una declaración negocial de tipo esencial" (77).

(77): Rodríguez Rodríguez. Tratado. Pág. 376 y siguientes.

Los efectos de la aprobación del balance y las responsabilidades inherentes a su elaboración y presentación, se verán más adelante.

Publicación.- Cuando celebrada la asamblea hayan sido aprobados el balance y sus cuentas relativas, deberá mandarse hacer la publicación de dicho balance en el periódico oficial del lugar donde la sociedad tenga su domicilio, depositándose copia autorizada del mismo en el Registro Público del Comercio.

La ley determina además que así se proceda con la oposición, en su caso, a la aprobación del balance, formulada por los accionistas inconformes con la anotación de su nombre y la representación que ostenten.

Carece de sanción la norma que obliga a depositar y publicar el balance, por ello, es poco observada en la práctica. La falta de interés se entiende en aquellas sociedades anónimas en que los accionistas forman un grupo reducido que fácilmente conoce el balance sin necesidad de publicarlo. Sólo cumplen con esta imposición las instituciones de crédito, seguros y fianzas y aquellas empresas en las que participan numerosos accionistas.

LIC.- Arts. 95 y 36 (Reglamento): Las instituciones de crédito deberán publicar su balance general anual según las reglas establecidas por la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros), dentro de los 60 días siguientes a su fecha.

LIF.- Art. 98: las instituciones de fianzas publicarán en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación, su balance anual, quince días después de su certificación por la Secretaría de Hacienda.

LIS.- Art. 213: según el modelo de la Comisión Nacional (Bancaria y) de Seguros y en los cuatro meses siguientes a su fecha, las instituciones de seguros deberán proceder a la publicación de su balance aprobado.

Resumiendo, la LGSM y el Código de Comercio no dan normas en detalle para asegurar la fidelidad y claridad del balance como lo hacen las le-

yes particulares examinadas. En consecuencia pueden presentarse dos situaciones:

a) La falta de veracidad puede obedecer al deseo de presentar floreciente a la sociedad.

b) O al de ocultar el monto verdadero de sus utilidades.

Lo primero se hace con el objeto de inducir al público a comprar acciones, incluso a un precio superior a su valor real, o al de obtener la ratificación de los nombramientos de los administradores, lograr la concesión de créditos o contratos etc. Esta situación conduce a la ruina pues se reparte el capital y no las supuestas utilidades.

La ocultación de utilidades puede hacerse con la intención de evadir impuestos, o para provocar una baja en las acciones y así adquirirlas a un precio inferior a su valor, maniobras de carácter fraudulento.

Los procedimientos para simular utilidades son múltiples: hacer figurar por su valor nominal créditos que son de difícil o imposible cobro, -- conservar como valor de una maquinaria el de su adquisición sin atender a su depreciación por el uso y antigüedad del modelo, omitir el considerar las obligaciones contingentes o futuras de la negociación, como deudas en litigio y otras.

La ocultación de utilidades se obtiene por procedimientos opuestos como castigar excesivamente los créditos sociales, depreciar exageradamente sus bienes, etc. (78).

De lo estudiado resulta que solamente se encuentran en las leyes particulares, disposiciones tendientes a que los datos que arroje el balance sean congruentes con la realidad y tengan la debida claridad; en algunos casos la complejidad es mucha, por el carácter de las operaciones que realizan: instituciones de seguros y fianzas; en otras el control se justifica por la-

importancia de las operaciones que practican: instituciones de crédito.

Al inicio del capítulo se hacía mención a que el patrimonio de la sociedad constituye una garantía para quienes contratan con ella, de aquí -- que la ley haya querido protegerlo mediante normas imperativas, ya que no so lo el interés de los socios es el que ha de tutelarse.

Tiende a impedir el detrimento del capital social la norma relativa a la fidelidad del balance, que prohíbe que se repartan utilidades si no es después de comprobar su existencia con un balance que efectivamente las -- arroje, art. 19 LGS, su inobservancia es motivo de responsabilidad para los administradores.

Los técnicos en contabilidad y los juristas han sostenido que las reservas forman un complejo de valores numerarios activos, excluidos del reparto entre los accionistas con el fin de reforzar el patrimonio social, de acuerdo con el art. 20 LGS; después de haber determinado la cuantía de las utilidades netas realizadas en el ejercicio, se distribuye únicamente una -- parte y se aparta a disposición de la empresa otra, que se conoce propiamente con el nombre de reserva. De esto se derivan ventajas para los socios y para los acreedores sociales que encuentran en las reservas una garantía más sólida para cubrirlos de los peligros derivados de la responsabilidad limitada -- de los accionistas. El art. 20 LGS resulta una medida tomada por el legislador para asegurar la integridad del capital social.

Podemos considerar como reservas propiamente dichas a las legales, estatutarias, extraordinarias y ocultas, puesto que todas ellas tienen por objeto aumentar el patrimonio neto y no las cuentas especiales en las que se -- registran las cantidades necesarias para atender a las futuras contingencias económicas de la empresa; sin su existencia -desde el ángulo de la ciencia -- contable- el balance resulta insuficiente, pero esto no quiere decir que sean las auténticas reservas.

Las resevas han sido mencionadas al analizar el tema de la contabilidad y las encontramos establecidas tanto en la LGSB, como en las leyes particulares examinadas. Así, podemos considerar que si al formular el balance se han seguido las normas aconsejadas por la técnica contable, constituyéndose las cuentas de reserva pertinentes, al lado de las reservas propiamente dichas, el balance arroja efectivamente utilidades.

- * -

D. Efectos de la aprobación o reprobación del balance.

El balance debe someterse a la aprobación de la asamblea general de accionistas, ésta puede aprobar el balance, lo cual como hemos visto realiza las más de las veces, en forma incondicional, y aunque no lo diga la ley, puede desaprobalo y modificar sus anotaciones y asientos. Estas resoluciones de modificación puede establecerlas con sus propias decisiones o como resultado de las investigaciones que haya encargado.

Como resultado de la discusión del balance y de la aprobación o modificación del mismo, la asamblea puede tomar las medidas que juzgue oportunas, estas medidas pueden ser: la de aplazar la decisión, ordenar el nombramiento de comisiones investigadoras, solicitar aclaraciones, resolver el reparto de las utilidades, la formación de los fondos de reserva, la retribución de los administradores y comisarios y otras tareas de naturaleza semejante.

A veces la aprobación del balance para que produzca sus efectos plenos está sujeta a una ratificación dada por un órgano administrativo. Así sucede con los balances de las instituciones de crédito (seguros y fianzas), que no pueden fundar un reparto de utilidades ni de anticipos, en tanto no sean aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Art. 35 del Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito.

En la LIO y en la LIS se establece que sus balances han de ser -- aprobados por la Secretaría de Hacienda y aunque la ley no precisa los efectos de la aprobación, mientras no se obtenga, no pueden producir sus efectos ordinarios, entre los cuales figura el reparto de utilidades a que se refieren los arts. 113 LIS y 89 LIF: "Solo podrán repartir..utilidades efectivamente realizadas, o sea, que consten en el balance aprobado". Los mismos preceptos admiten la posibilidad de su reparto anticipado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda (fianzas) o discrecionalmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En concreto, los efectos de la aprobación del balance son los siguientes:

Se establece de un modo auténtico la situación patrimonial de la empresa al fin del ejercicio correspondiente. Con dicha aprobación se obliga a la sociedad en cuestión a sujetarse a sus resultados, para todas las relaciones posteriores, en el periodo comprendido hasta la regular aprobación -- del siguiente balance.

Según las utilidades que arroje el balance, podrán distribuirse -- dividendos. Art. 19 LGSM.

En la medida que dicho estado representa una rendición de cuentas, su aprobación supone la de la gestión de los administradores en lo relativo.

Se establece la base para fijar la cuantía de las cuotas de separación, hasta que se apruebe otro balance. Art. 206 LGSM: "cualquier accionista..tendrá derecho a separarse..y obtener el reembolso de sus acciones, en -- proporción al activo social, según el último balance aprobado.."

El capital contable que resulta del balance aprobado, representa el límite para la emisión de obligaciones. Arts 210 y 212 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art 210: "Las obligaciones deben contener: --- fracción II: El importe del capital pagado..y el de su activo y de su pasivo

(de la sociedad) según el balance que se practique..". Art 212: "No se podrá hacer emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo neto - de la sociedad emisora que aparezca del balance.."

Las utilidades resultantes fijan la base para la deducción de la - reserva legal. Art. 20 LGSM: "De las utilidades netas..deberá separarse ---- anualmente el cinco por ciento como mínimo, para formar el fondo de reserva"

La adquisición de acciones para ser amortizadas, solo puede hacerse con el margen de utilidades que resulten del balance. Art 136 LGSM: "Para la amortización de acciones con utilidades repartibles..(resultantes del balance) etc.."

Antes de seguir adelante es conveniente mencionar lo siguiente:

La LGSM y el Código de Comercio hablan de balance, pero es indiscu-
tible la existencia de varias clases:

a) al que se refiere el art. 172 LGSM: balance general anual u ordinario o de ejercicio.

b) el balance inicial de liquidación. Art. 241 LGSM: la ley habla únicamente de inventario sin mencionar el balance, esta situación no es conveniente, ya que tampoco se impone un balance en caso de disolución. En este caso se puede aceptar el último balance aprobado, pero con la necesaria aplicación de un criterio distinto para la valuación de sus partidas, ya no sería exactamente el mismo y así hablamos de balance inicial.

c) balance anual de liquidación: es conveniente, si la intervención se prolonga, efectuarlo, y se referirá a las operaciones practicadas para -- concluir los negocios pendientes, cobro de deudas. Se computará el plazo a - partir de la aceptación del cargo por parte de los liquidadores.

d) el balance final de liquidación. Art. 242: salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tienen la facultad de practicarlo; en el se indicará la parte que a cada socio toca respecto del patrimonio social, debiéndose publicar por tres veces de diez -

en diez días en el periódico oficial de la entidad relativa y queda a disposición de los accionistas por quince días; pasado dicho plazo se celebra una asamblea de accionistas para proceder a su aprobación.

e) balance motivado por una demanda de quiebra. Fracc. II del art. 210 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y fracc. II del art. 15- de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. En este caso, el juez al dictar la sentencia respectiva, ordena su presentación en veinticuatro horas. Puede ser uno especial o el último balance aprobado, tomando en cuenta que de conformidad con la fracción III del art. 46 de la Ley de Quiebras, está sujeto a la aprobación, modificación o reelaboración, en su caso, ordenada por el juez.

Además los administradores en cualquier tiempo pueden decidir que se realice un balance para examinar la situación económica de la sociedad o para solucionar problemas específicos, como por ejemplo, el caso de que el capital social se reduzca por debajo del límite legal, según la fracción V del art. 229 LGSV.

- - -

E. Responsabilidad de los Administradores en relación con el Balance.
En general, los administradores adquieren compromisos que implican responsabilidades ante la sociedad, en atención a su gestión y a la exacta observancia que les imponen las disposiciones legales, los estatutos y los acuerdos de la asamblea de accionistas.

De la observancia y cumplimiento de tales deberes dependerá el éxito de su gestión, en caso contrario, se producirá el fracaso y tomando en consideración las circunstancias del caso, tanto de la persona del administrador como de la índole del negocio, determinarán su responsabilidad y sanción en su caso.

Responsabilidad por la preparación del balance.- Las obligaciones y responsabilidades relativas recaen directamente sobre el administrador único o sobre el consejo de administración. En este último caso la responsabilidad es solidaria y afecta a todos y cada uno de los miembros del mismo.

Responsabilidad solidaria: deriva del latín -in solidum- y jurídicamente consiste en aquella modalidad de la obligación que permite, en caso de pluralidad de acreedores -solidaridad activa- que cualquiera de ellos exija del deudor el pago de la totalidad de la deuda y en caso de pluralidad de deudores -solidaridad pasiva- que cualquiera de ellos esté obligado a pagar la totalidad de la deuda. (79).

Solidaridad significa imposibilidad de individualizar la culpa en el caso concreto. Se justifica teniendo en cuenta que el administrador es -- dueño de aceptar o no su cargo y ante la solidaridad establecida por la ley, su aceptación supone su consentimiento ya que implica la confianza de cada administrador en todos los demás. Incumbe a todos los administradores excepto cuando se trata de la violación de deberes impuestos exclusivamente a uno de ellos; se deriva del carácter colegiado de la función administrativa que desempeñan y por lo mismo, cada administrador responde de lo hecho por los demás, es la regla general aplicable a los administradores.

Como se trata de un acto fundamental, la responsabilidad se da por acción u omisión, tanto por el incumplimiento de la obligación de formar el balance, como por la distribución indebida de dividendos, fracc. II del art. 158 y 20 LCSM. La única forma de exención de responsabilidad es la que con carácter general determina el art. 159 LCSM, es decir, la del consejero que estando libre de culpa, protesta adecuadamente de la resolución de que se trate. El artículo establece dos supuestos: debe tratarse de un consejero no culpable y que haya manifestado su inconformidad en la forma que determina la ley.

(79): Vocabulario Jurídico. trad. esp. Ed. de Palma. Buenos Aires 1951
Fág. 526.

Se pretende que el administrador haga constar claramente su posición contraria al acuerdo causante del daño, exigiendo de él un acto positivo que sirva no solamente para quedar al margen de la responsabilidad, sino advertir a los otros administradores del riesgo en que incurrirán al dictar la resolución respectiva.

El administrador que quiera librarse de responsabilidad solidaria debe probar las circunstancias que sirven para liberarlo; de esta manera la sentencia de responsabilidad dictada contra los administradores no tendrá efecto respecto de él.

En concreto, el consejo no puede autorizar a un consejero a no comparecer del balance, puesto que la responsabilidad es total. Tampoco sería lícito que el consejo delegase en uno o varios consejeros la formación de dicho estado, pero si es lícita la delegación de facultades ejecutivas, arts. 140- y 145 LGS, por lo que no sería responsable el consejo de inexactitudes del balance por actos de estos delegados siempre que hubiera puesto la diligencia necesaria para impedirlos.

Otro aspecto importante es el relativo a la responsabilidad de los administradores por los actos indebidos cometidos por los empleados de la sociedad en la formación del balance. Es cierto que los administradores lo hacen, pero también es verdad que ellos no pueden ser los encargados de realizar materialmente las operaciones previas y la redacción misma del balance.

En general la doctrina declara que los administradores no son responsables de los actos de los empleados siempre que no pudieran impedirlos, a pesar de ejercer la vigilancia debida, esta es una consecuencia lógica de la necesidad de emplear personas auxiliares que atiendan las diversas tareas que la administración de la sociedad implica. (80).

(80): Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pág. 378.

Este principio general se aplica también al balance a pesar de que la fracción III del art. 158 LGSM hable de la obligación de los administradores de llevar los libros de contabilidad. Lógicamente esta no es una obligación estrictamente personal, sino de aquellas que se cumplen con la ayuda del personal técnico indispensable. En este aspecto, si hay la debida diligencia no hay responsabilidad.

Ahora bien, la diligencia que en cada caso pueda exigirse estará en relación directa con la importancia y magnitud del negocio y de la falta.

En concreto, la responsabilidad se traduce en:

La falta de presentación del balance, art. 176 LGSM, será motivo para que la asamblea de accionistas acuerde la remoción del administrador o consejo de administración, e incluso de los comisarios sin perjuicio de exigir la responsabilidad específica en que hayan incurrido. De acuerdo con el art. 197 LGSM no podrán votar en la resolución respectiva.

López y Mejía (81) señalan que la responsabilidad de los administradores procede: 1. por daño causado mediante malicia, abuso de facultades o negligencia grave; 2. por no observar la diligencia de un ordenado comerciante; 3. por no observar lealtad en la representación; 4. responsabilidad civil y 5. responsabilidad penal.

El art. 161 LGSM establece que la responsabilidad se hará valer en forma de acción y es necesario que exista un perjuicio causado a la sociedad, a los accionistas o a los terceros, ya que sin interés no hay acción. Ha de promoverse como consecuencia de un acuerdo de la asamblea la que en el caso en cuestión puede dictar un acuerdo que señale: a) la afirmación de la responsabilidad, b) su negación, c) transigir en relación a la misma y d) renunciar al ejercicio de la acción correspondiente.

Los administradores cesarán en su encargo cuando la asamblea pro-

(81): López Borrantes y Mejía González. "Sociedades Anónimas" Gráficas Chapado. Madrid 1953. Pág. 393.

nuncie resolución en el sentido de exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido. Art. 162 LGSM.

Cuando la acción de responsabilidad se haga valer por accionistas que representen un 33 % del capital social, será necesario que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades y que quienes la ejerzan no hayan aprobado el acuerdo de no proceder en contra de los demandados. -- Art. 163 LGSM.

La responsabilidad se transforma en delictiva, cuando las faltas de gestión sean imputables a los administradores por acciones u omisiones punibles, objeto de la competencia penal.

En el caso de que los administradores tengan que cumplir las decisiones de la asamblea, de la cual son ejecutores, cuando el mandato proveniente de aquélla sea contrario al orden jurídico existente, se justifica que el órgano de administración se niegue a ejecutar dicha orden.

Gay de Montella (82) expresa que para que la responsabilidad exista "es preciso, 1) que resulte de actos que hayan causado un daño material o moral a la sociedad, a los accionistas o a los terceros; 2) que el perjuicio haya sido realmente ocasionado y consumado; 3) que tal perjuicio sea la consecuencia directa y necesaria de los actos de negligencia o imprudencia"

Otra hipótesis de responsabilidad es la que se refiere a la inobservancia de los preceptos fiscales. Estas faltas se resuelven ordinariamente con sanciones pecuniarias o con multas que el fisco gira contra la sociedad; ésta repite, por la vía civil, el reintegro de lo pagado por causa de los administradores negligentes o imprudentes.

Intimamente relacionado con el aspecto de la responsabilidad se encuentra el capítulo relativo a las prohibiciones a los administradores; -- estos dos aspectos --responsabilidades y prohibiciones-- complementan como he

(82) Gay de Montella. Obra citada. Pág. 311.

mos indicado, lo relativo a las obligaciones y responsabilidades del órgano de administración.

En el Decreto de Reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1970, encontramos la confirmación de las ideas apuntadas pues al modificar substancialmente el art. 95 de dicha ley, se estableció la importancia que se le concede a la actuación del órgano de administración y a los comisarios en relación con el balance. En concreto en dicho artículo se establece:

"Todas las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, deberán publicar el estado mensual de sus operaciones y su balance general-anual, de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros), precisamente dentro del mes y los sesenta días siguientes a su fecha, respectivamente. Tales publicaciones serán bajo la exclusiva responsabilidad de los administradores y comisarios que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad y la exactitud de los datos contenidos en dichos estados contables. Ellos deberán cuidar de que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esa situación..."

Se establece además, que dentro del mes siguiente a la presentación del balance, dichas instituciones deberán enviar a la Comisión una copia certificada del acta de la junta del consejo de administración relativa con los documentos justificativos y un informe sobre la marcha de la negociación tanto por parte de los administradores como por los comisarios.

La situación a que hacemos referencia se refleja también en el art. 91 bis adicionado a dicha ley el cual establece: "...la Comisión Nacional Bancaria (y de Seguros) podrá, en todo tiempo acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, co-

misarios, directores y gerentes y de los funcionarios que puedan obligar -- con su firma a la institución, cuando considere que tales designaciones no-- corresponden a personas con la suficiente calidad moral y técnica para la -- adecuada administración y vigilancia de las instituciones relativas;

En síntesis, la ley sin reformar y adicionar no hablaba en forma-- expresa de la responsabilidad de los administradores y comisarios; tampoco-- exigía la copia certificada de la junta del consejo ni los informes sobre la-- marcha de la empresa y su situación financiera. En este mismo sentido, tam-- poco calificaba la aptitud de los funcionarios encargados de tales meneste-- res.

- . -

F. Juicio Crítico.

De lo analizado podemos hacer las siguientes consideraciones:

La organización bajo la forma de sociedad anónima se utiliza cada día más para la gestión de casi todos los negocios, ofrece un campo mucho -- más atractivo que cualquier otro para el inversionista que desea colocar -- sus fondos sobrantes en empresas productivas, ya que puede disfrutar de sus -- beneficios sin la molestia relativa a la dirección activa y sin el riesgo -- de perder el resto de su fortuna particular por tener que pagar a los acree-- dores del negocio en el posible caso de que fracaze la empresa.

Complementando la idea expresada al estudiar los antecedentes his-- tóricos de la misma, podemos afirmar que así como la sociedad colectiva re-- presenta un avance con respecto al comerciante particular, en cuanto a orga-- nización eficiencia y capacidad, del mismo modo, la sociedad anónima repre-- senta un adelanto sobre la sociedad colectiva.

tes:

Responsabilidad limitada para hacer frente a las obligaciones con

traídas con los acreedores, es decir, se afectan en su caso, únicamente los bienes de la sociedad, sin afectar la fortuna personal de los asociados.

Existencia ilimitada.- el fallecimiento, separación o quiebra de cualquiera de sus miembros no impide ni obstaculiza su existencia. Solo termina por disolución voluntaria, insolvencia, expiración del plazo escriturado y otras causas de naturaleza semejante.

Carácter transferible de sus acciones y su posible empleo como -- garantía de préstamos particulares a sus tenedores, sin perjuicio alguno para el crédito de la sociedad.

Mayor afluencia de capitales.- en la sociedad colectiva el número de socios afecta su dirección eficaz, en cambio, la sociedad anónima no se ve afectada y es natural que en un negocio de gran envergadura el número de socios sea muy grande, es decir, ofrece un gran campo de acción, ya que en ella se pueden reunir y emplear con ventaja, los capitales combinados de muchas personas.

Centralización de sus actividades.- según ha quedado establecido, su organización interior tiene tal carácter que incluso puede ejercerse la dirección por una sola persona: el caso del administrador único.

Se encuentra sujeto a control legislativo del Estado; en el aspecto fiscal la tributación se establece en razón a su naturaleza; está obligada a formular estados e informes periódicos de su gestión -balances- siendo esto una garantía para el público e inversionistas en general.

Las sociedades anónimas están sujetas en ocasiones a determinadas restricciones, atendiendo a la índole de sus operaciones, esto ha quedado establecido con suficiente claridad en el estudio que se ha hecho de las leyes relativas a las instituciones de crédito, seguros y fianzas.

Su crédito depende exclusivamente del importe de su activo líquido, sin que influya la fortuna individual de sus integrantes.

Un aspecto negativo lo encontramos en la parte de interés personal en su dirección debido al gran número de sus asociados, a esta situación se refieren las páginas iniciales de este capítulo. Esta situación no es de gran trascendencia.

Tomando en consideración el auge que en los últimos años ha tenido este típico ejemplo de sociedad de capital, se hace necesario un efectivo control de sus operaciones. La fiscalización se hace posible mediante el establecimiento de la obligación (entre otras) de la formulación periódica del estado financiero conocido con el nombre de balance general.

Si atendemos a lo que se debe entender por balance, o sea, el documento que refleja la situación económica de la empresa en un momento determinado, vemos que su empleo es necesario para el logro del fin mencionado.

El balance ha de ser entendido, como es natural, en un doble aspecto: desde el punto de vista contable y desde el punto de vista jurídico.

Por lo que toca al primer aspecto atendemos a varios puntos: su concepto, lo referente a su forma y contenido, manera de presentarlo, valuación de sus datos, etc.

El ángulo jurídico se refiere a la obligación periódica de formularlo, a quienes se exige, que partidas debe contener, su discusión aprobación y publicación y las sanciones relativas a la falta de presentación oportuna, a la ausencia de ella y en fin, que la información suministrada no esté de acuerdo con la realidad.

Ahora bien, si desde un punto de vista contable todo lo que se refiere a este estado financiero está suficientemente desarrollado, no podemos decir lo mismo en relación al aspecto jurídico del mismo. Las técnicas contables han tenido un gran desenvolvimiento sobre todo en los Estados Unidos y dicha influencia se ha dejado sentir en México; en la actualidad, por

ejemplo, las máquinas de contabilidad han provocado que el aspecto humano disponga de grandes facilidades para el desarrollo de sus funciones.

Por lo que toca a la ley, se hace necesario que la misma esté en consonancia con la realidad; el Código de Comercio resulta obsoleto y sus preceptos, por lo que toca al balance, no tienden con la debida energía a que dicho estado sea un reflejo fiel de la situación financiera de la empresa; lo mismo puede decirse del capítulo relativo a la contabilidad, la realidad nos muestra como algunas de sus disposiciones no son acatadas, la gran complejidad de la vida moderna hace imposible, por ejemplo, que el libro diario sea efectivamente el reflejo de la situación diaria de las operaciones de una empresa determinada, se recurre en consecuencia a la concentración de las mismas, situación que trasciende al libro mayor necesariamente.

El Código de Comercio al remontar su vigencia al siglo pasado no previó, como era natural, la existencia de máquinas de contabilidad; esta situación ha sido resuelta en las leyes particulares examinadas, pero por lo que hace al Código de Comercio y la LGSN, la situación no ha variado y se hace necesaria una reforma de dichos cuerpos legales.

El Art. 35 del Código de Comercio, contempla la posibilidad de que el comerciante se ocupe, él mismo, de la contabilidad de su empresa. En la actualidad no se comprende que una negociación, de cualquier tipo, no se auxilie del personal técnico contable indispensable para que su contabilidad se lleve con apego a la ley y sirva de base adecuada para la formulación de los diversos estados financieros que aquélla supone.

Esta situación varía en las leyes particulares examinadas; en ellas, las exigencias relativas a la contabilidad son numerosas y detalladas, se justifica esa postura dada la preponderancia e influencia económica de las instituciones que regulan, como son bancos, financieras, institu-

ciones de fianzas, de seguros y otras de naturaleza semejante.

La LGSM establece que dado que el órgano de administración es el que se ocupa directamente de la actuación y funcionamiento de la sociedad anónima, le corresponde la obligación de que el balance se integre y responda a la situación real de la empresa en el aspecto económico, en una fecha determinada. Por ello se establecen en los diversos artículos examinados en su oportunidad, los diferentes puntos que dicha obligación supone.

Con las salvedades anotadas, es el órgano de administración el -- directamente responsable de la formulación del balance. Art. 173 LGSM.

En síntesis, la actuación del órgano de administración es fundamental en relación al balance de la sociedad anónima. En ese sentido, la -- ley determina que a ellos corresponde su elaboración, pero es evidente que si no nos encontramos ante un técnico en la materia, lo cual ocurre en la -- mayoría de los casos, el administrador o consejo de administración podrá -- servirse del personal técnico indispensable para dicha tarea. Los Arts. 140 y 145 de la LGSM, hacen posible la delegación de facultades ejecutivas.

Complementando estas ideas, es conveniente que el nombramiento -- del órgano de administración se haga con apego a la ley, pues en la actuali-- dad la situación es la siguiente: al firmarse la escritura constitutiva de la sociedad en cuestión, el Notario dá fé del nombramiento de uno o varios-- administradores con base en la supuesta celebración de una asamblea de ac-- cionistas; sería de desearse que efectivamente se celebrara, tomando en --- cuenta la importancia de la gestión de dichos funcionarios. En este sentido tendría que adecuarse la ley Federal del Impuesto sobre la Renta ya que el-- libró de actas debe ser autorizado por la Secretaría de Hacienda y en el -- caso que proponemos, ya constaría en él, el texto de esta primera asamblea de accionistas. En consecuencia: o bien se especifica en la ley su autori-- zación previa, o se procede a ella posteriormente, haciéndose la salvedad --

de que en el libro en cuestión debe constar el texto de la mencionada asamblea. Consideramos más viable la segunda solución.

Otro motivo de crítica lo encontramos en la norma que habla de -- la garantía que dichos funcionarios (los administradores) deben prestar por su manejo; en la inmensa mayoría de los casos el Notario hace constar que -- habiendo sido nombrado el órgano de administración, sus miembros han depositado en la caja de la institución la suma que la integra. Sobre esto podemos decir lo siguiente: por una parte es falso que se haya entregado realmente determinada cantidad; por otra, el monto de la misma es ridículo, --- pues por ejemplo, en una sociedad con un capital social de \$50.000.00, se depositan \$1.000.00. Una posible solución sería la de exhibir un certificado de depósito amparando la suma entregada, como requisito indispensable -- para la inscripción del nombramiento del administrador en el Registro Público del Comercio.

En síntesis, no obstante la gran importancia que en otros aspectos la ley le concede a la actuación de los administradores, situaciones -- tan relevantes como las anotadas, acusan las anomalías mencionadas.

A pesar de la situación de creciente preponderancia de la sociedad anónima, la cual se ha puesto de manifiesto en el número de artículos que -- las diversas leyes le dedican, no ha sido atendido suficientemente el problema relativo a la presentación del balance como índice de la situación patrimonial de la misma; en efecto, la LGSM le dedica pocos artículos: 172 a 177 y como respecto de algunos de ellos no se establece un adecuado régimen de sanciones, carecen de efectividad en la práctica.

Aun con las deficiencias señaladas, es inobjetable la gran importancia que en las diversas leyes examinadas se le concede a este estado financiero y por lo mismo, no se dedica o destina para uso exclusivo del departamento de contabilidad de la empresa, sino que los interesados en el de

sempie de la misma podrán recurrir a dicho documento y así estarán en posibilidad de apreciar la situación financiera de la sociedad en cuestión.

Se debe tener en cuenta que el balance en forma aislada no es suficiente y será necesario acompañar los documentos justificativos de su contenido y anexos que muestren la base sobre la cual se edificó dicho estado, ya que hay circunstancias que influyen de manera preponderante en su formulación, entre otras podemos mencionar las siguientes: capacidad de producción, solvencia, recursos, mercado, etc.

La definición de balance del art. 38 del Código de Comercio no indica la relación que guarda con otros registros contables ni sus diferencias además adolece de varios elementos esenciales característicos del balance; el art. 172 LGSM amplía dicho concepto y nos permite afirmar que el balance no es un resumen del inventario, como pudiera hacernos pensar la lectura -- del precepto del Código de Comercio indicado; el inventario consiste en un trabajo previo de valorizaciones, necesario para la compilación del balance el cual describe una situación contable preconstituida; ambos conceptos tienen relación entre sí, ya que algunas partidas del balance encuentran su base en el mencionado inventario, más no todas las partidas contenidas en este estado (balance), tienen su origen en el inventario.

Teniendo a la vista la importancia de la actuación del órgano de administración en relación al balance, se le conceden las facultades relativas que consisten en: vigilar la existencia y regularidad de los libros sociales, fracción III del art. 158 LGSM y la formulación del balance, según el art. 173 LGSM. De esto se obtendrán los resultados del ejercicio y con ello los dividendos repartibles producto de las utilidades logradas, una vez que se ha hecho el pago de los impuestos correspondientes.

Hemos dicho que el balance consiste en la comparación del elemento activo con el pasivo a fin de obtener el estado financiero de la empresa

en un momento determinado; el resultado, o sea el capital contable, merece un breve análisis:

En efecto, no se debe confundir el capital social con el capital-contable o patrimonio; este es el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado, mientras que el capital social es solamente una cifra permanente de la contabilidad que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo.

El capital y el patrimonio social deben ser iguales al constituirse la sociedad, pero varían en cuanto la misma comienza a funcionar puesto que las ganancias o pérdidas habrán de elevar o disminuir la cifra del patrimonio social quedando siempre intacta la del capital. Esto no quiere decir que el capital sea algo ficticio, es un concepto jurídico y debe corresponder a una realidad económica aunque no sea así, ya que está fluctuando por encima y, en ocasiones, por debajo de la cifra del capital social.

Cabe hacer otra distinción: en el balance se distingue entre la utilidad o pérdida de los ejercicios precedentes y no se hace así en los estados de contabilidad, en los cuales dichas alteraciones se expresan con una sola cifra.

En relación al contenido del balance, el art. 172 LGSM no da una idea exacta sobre las partidas que deben ir en el activo, es de suponerse que en la práctica se seguirán los principios generalmente aceptados por la ciencia contable al desarrollar en este aspecto la partida doble, teoría a la que se mencionó en el capítulo de la contabilidad.

Por lo que toca al pasivo, la inclusión en él del capital y las reservas no es el resultado de un precepto legal, con excepción de lo establecido para ciertos tipos de sociedad anónima, en las leyes particulares analizadas, sino de los usos y costumbres mercantiles.

No encontramos disposiciones relativas al orden de colocación de las varias partidas del activo y del pasivo, sobre esto afirma Rodríguez Rodríguez (83): "no hay en el vigente derecho mexicano, ni en los derechos extranjeros en general, disposiciones que preciban el orden en que han de efectuarse los asientos". En nuestra opinión esto no es de gran trascendencia ya que, en resumen, se atiende al significado de las partidas y no a su orden; generalmente se sigue el criterio contable de la base de liquidación es decir, se atiende al grado de convertibilidad en dinero de los diferentes grupos que integran dicho documento.

En cuanto a la forma de presentar al balance, el criterio comúnmente empleado es el de la forma de cuenta u horizontal: del lado izquierdo el activo y del lado derecho el pasivo y capital.

Otro aspecto sobre el cual queremos insistir es el relativo al criterio a seguir para la valoración de las partidas que integran el balance:

El problema se resuelve atendiendo a las prácticas contables generalmente aceptadas, a excepción de los criterios que imponen las leyes particulares estudiadas. Se han formulado varias teorías, con base en los distintos valores mencionados en su oportunidad, para solucionarlo, en forma más o menos rígida, tomando en cuenta que dicha actividad (la valoración) supone una apreciación personal de los valores indicados. De Gregorio (84) niega que se pueda hablar de un criterio de valorización del balance en general, acertadamente en nuestra opinión, ya que hay que atender no únicamente al balance ordinario o de ejercicio, sino también a aquellos que se elaboran para resolver problemas o situaciones particulares que se presentan en una sociedad anónima; faltando en México disposiciones de carácter gene-

(83): Rodríguez Rodríguez. Obra citada. Pág. 396.

(84): De Gregorio Alfredo "I Bilanci Delle Società Anonime" Milan 1938 Pág. 231.

ral, puede recurrirse a las normas de técnica contable usualmente aceptadas y existiendo, como hemos visto, disposiciones de carácter fiscal y particular, remitir a ellas cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

La cuenta de pérdidas y ganancias y las reservas.- el art. 172 -- LGSM dispone que el balance deberá indicar las utilidades o pérdidas; de éste y de la cuenta o estado de pérdidas y ganancias deben resultar con claridad y precisión la situación patrimonial de la sociedad y las utilidades -- conseguidas o las pérdidas sufridas. La cuenta mencionada es pues un complemento del balance y demuestra como están formadas las utilidades realizadas o las pérdidas durante el ejercicio.

En cuanto a las reservas, los técnicos en contabilidad y los juristas han sostenido que las mismas forman un complejo de valores activos, -- excluidos del reparto entre los accionistas con el fin de reforzar el patrimonio social, o sea que después de haber determinado la cuantía de las utilidades netas realizadas en el ejercicio, se distribuye únicamente una parte y se aparta a disposición de la empresa otra, que se conoce propiamente con el nombre de reserva. De esto se derivan ventajas para los socios y para los acreedores sociales que encuentran en ellas una garantía sólida para cubrirse de los peligros derivados de la responsabilidad limitada de los -- asociados. Podemos considerar como reservas propiamente dichas a las legales, estatutarias, extraordinarias y ocultas, puesto que todas tienen por -- objeto aumentar el patrimonio neto de la compañía.

Como veíamos, en la formación del balance intervienen en diversa medida y con finalidades distintas los tres órganos sociales, constituidos por los administradores, comisarios y la asamblea de accionistas.

A los administradores les corresponde formar el balance o su proyecto; si afirmamos que los mismos son responsables de su existencia y regularidad, su alcance se desprende del Art. 176 LGSM y su inobservancia se-

rá motivo para que la asamblea acuerde su remoción con las salvedades vistas, ya que no siendo una obligación de carácter estrictamente personal, -- deberá tener la diligencia debida en la supervisión del trabajo realizado - por el personal técnico a que se recurra para el cumplimiento de dicha obligación.

Por lo que toca a los comisarios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se les haya entregado el balance con sus anexos, formularán un dictámen con las observaciones y propuestas que consideren -- necesarias; sus facultades, podemos decir, consisten en todos los actos de inspección y vigilancia que consideren oportunos, por lo que es necesario - procurarles los más amplios medios de control. En cuanto a su responsabilidad se actualizará únicamente en los casos en que haya omitido el grado de diligencia que supone el ejercicio del cargo.

La intervencion de la asamblea de accionistas en la elaboración-discusión y en su caso, aprobación del balance;- La ley dispone que los socios tengan un plazo de quince días anteriores a la celebración de la asamblea respectiva, para que puedan analizar el balance y sus anexos. Aunque - dicho término no permite al accionista un examen detallado de las varias -- partidas del mismo, la intención del legislador ha sido permitirle conocerlo, así sea de manera precaria, como base de la discusión y aprobación de - dicho estado en la asamblea de accionistas.

Lo anterior fortalece el principio establecido en la exposición - de motivos de la LGSF en el sentido de que todos los socios pueden intervenir en su aprobación, no tan solo a través de los órganos de vigilancia de la sociedad sino individualmente por el conocimiento, que en el plazo indicado, tengan del balance los asociados.

En el caso de que esta obligación no se cumpla o se haga en forma parcial, ¿Qué puede hacer entonces, el accionista que no haya tomado parte-

en la deliberación que apruebe el balance?

Teniendo en cuenta que la ley y los estatutos al establecer a la asamblea como órgano colectivo, quieren que sus deliberaciones sean el resultado de una discusión ponderada; a esto se tiende al establecer el plazo de quince días indicado, para el examen del balance. En el caso de ausencia de depósito o por menor tiempo del previsto, se da lugar a que dicha deliberación se encuentre viciada en su proceso de formación, por lo cual es --impugnable; el Art. 176 LGSM no se refiere a nulidad en relación a la deliberación, solo a la responsabilidad en que incurren los obligados: administradores y comisarios. Si no se procura el aplazamiento de la asamblea, y --aquí seguimos las ideas de Vivante (85), significa que los socios se consideran suficientemente informados y no podrán atacar la resolución relativa.

Podríamos decir que según hemos visto, la intervención de los ---tres órganos sociales se efectúa armónicamente, pero esto no sucede en la --práctica, en efecto, aun despues de revisado por los comisarios el balance--sigue siendo obra esencial de los administradores y se da el caso de que la asamblea casi nunca modifica el balance cuando se le presenta.

En cuanto a la aprobación del balance la postura de la ley mexicana se manifiesta en el Art. 173 LGSM que al considerar a la asamblea como --órgano supremo, le confiere facultades para acordar y ratificar todos los --actos y operaciones de la sociedad; actúa únicamente con los límites que --indicamos o sean, la integridad del capital social, el interés de los so---cios en relación a los dividendos y los de terceros partícipes de los benefi--cios.

Un motivo de crítica lo encontramos en el hecho de que el balance o su proyecto, preparado por los administradores y revisado por los comisarios sea incondicionalmente aprobado por la asamblea de accionistas, esta --

(85): Vivante César. Obra citada. Pág. 336.

situación, si bien no ha tenido repercusiones graves, debe ser evitada y un medio de hacerlo sería exigir que se efectúe dicha discusión, bajo lapena de no autorizar que el balance en cuestión produzca sus efectos ordinarios, concediendo acción a los accionistas o terceros perjudicados con esa medida.

El problema anterior no se presenta en las instituciones particulares cuyas leyes rectoras examinamos, tomando en cuenta las exigencias de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la cual se encarga de la revisión y aprobación de sus balances, ya que es lógico pensar que el mismo fue objeto de un examen minucioso para así estar en posibilidad de presentarlo a dicha Comisión.

Tampoco se observa en la práctica la norma relativa al depósito y publicación del balance y cabehacer el mismo comentario. Con motivo de las reformas efectuadas a la Ley General de Instituciones de Crédito y a la Comisión Nacional Bancaria, algunos balances de las instituciones a su cargo que han sido publicados en periódicos de gran circulación como establecen -- las leyes relativas, contienen la siguiente innovación: en el cuerpo del -- mismo aparecen los nombres de los componentes del órgano de administración y del de vigilancia, con el evidente propósito, pensamos, de dar a dicha -- obligación la publicidad debida mediante el conocimiento de los nombres de aquellos sobre quienes recae, a fin de facilitar la acción de responsabilidad que en su caso, pudiera existir. Sería conveniente que se tratara de -- una norma imperativa, efectivamente acatada.

De lo anterior se desprende la gran importancia de la actuación -- del órgano de administración y la del balance mismo, en la marcha de la sociedad anónima; en igual sentido el Código de Comercio y la LGSN deben establecer las normas respectivas o al menos, remitir a las ya establecidas a -- fin de unificar criterios y en esta forma el balance sea efectivamente el -- reflejo de la posición financiera de la sociedad en un momento determinado.

Merece un breve comentario uno de los efectos de la aprobación -- del balance: el relativo a que la misma implica la de la gestión de los administradores. En este aspecto las opiniones se dividen en:

- a) Los que con Vivante, aceptan dicha liberación.
- b) Los partidarios de De Gregorio, que la niegan.

Rodríguez Rodríguez (86) menciona que "el Código (de Comercio) re conoce implícitamente la posición que él mantiene (Vivante) cuando declara que los liquidadores no pueden discutir con los administradores, sino por las cuentas posteriores al último balance aprobado..el voto de la asamblea establece un obstáculo insuperable para la revisión de los balances aprobados. La misma conclusión se deduce de la prohibición que pesa sobre los administradores para votar la aprobación del balance.."

De Gregorio (87) hace notar que el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias no proporcionan suficientes datos sobre la rendición de cuentas de la gestión social. Pero si como hemos visto, dado el carácter de órga no supremo de la sociedad que la ley concede a la asamblea, ésta dispone -- de los medios suficientes para que el balance de la empresa responda efecti vamente a la situación económica de la misma, el hecho de aprobarlo, supone que ésta se considera suficientemente informada, por lo mismo y con apoyo -- en los argumentos legales mencionados por Rodríguez Rodríguez, creemos que en efecto los administradores quedan liberados de responsabilidad por su -- gestión en lo relativo al balance presentado. Aun concediendo validez a la posición contraria, los administradores estarían en posibilidad de solicitar en el caso concreto, una declaración de liberación de responsabilidad por -- parte de la asamblea, que se concedería o no según las circunstancias.

Por último, hemos hablado de la existencia de otros balances al -- lado del ordinario o de ejercicio, así, podemos afirmar lo siguiente:

(86): Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pág. 383.

(87): De Gregorio. Obra citada. Pág. 133.

El balance como documento informativo no solo es útil cuando alguna sociedad comienza sus actividades, posteriormente, en el curso de sus operaciones y con la periodicidad que sea necesario convendrá formular nuevos balances que muestren su posición financiera. Por disposición de la LGS y las leyes particulares estudiadas, los balances deben practicarse por lo menos una vez al año pero es conveniente formularlos con mayor frecuencia: cada semestre, trimestralmente etc.

El período ordinario de tiempo comprendido entre dos balances podemos llamarlo ejercicio regular, gráficamente, la periodicidad del balance podría ilustrarse de esta manera:

A.....B.....C.....D.....E.....etc.

El primer balance se haría al iniciarse las actividades de la compañía en el punto A de la gráfica y con él principia el ejercicio regular; el segundo se haría en el punto B con el carácter de balance final del ejercicio. Al mismo tiempo los puntos subsiguientes limitarían los ulteriores ejercicios.

Por excepción, por algún motivo especial podría practicarse un balance en cualquier punto intermedio, dando lugar a lo que podríamos denominar balance extraordinario el cual delimita un período irregular.

Al balance inicial, periódico, que responde a la necesidad regular de fijar la situación económica de la empresa en un momento determinado podemos llamarle balance ordinario.

CAPITULO VI

Conclusiones.

1. La organización de un negocio o empresa bajo la forma de sociedad anónima, tomando en cuenta sus ventajas, es la más generalmente usada en los sistemas capitalistas ya que ofrece un gran campo de acción al inversionista en general.

2. Tomando en consideración el auge de esta forma de sociedad, el Estado fiscaliza su actuación con el establecimiento de la obligación, entre otras, de formular periódicamente un balance, índice de su situación financiera en una fecha determinada.

3. El estado financiero mencionado debe ser entendido desde un doble aspecto, tomando en cuenta el punto de vista contable y desde un ángulo estrictamente jurídico, con las relaciones que ambos campos suponen.

4. En consecuencia, el balance no es una institución peculiar de la sociedad anónima, sino que su redacción es una de las obligaciones profesionales comunes a todo comerciante.

5. En las sociedades mercantiles debido a la importancia que supone el monto de los capitales que manejan, los accionistas, el Estado y terceros en general, necesitan asegurarse de la marcha y estado que guarda la empresa, por ello, se presenta la necesidad sancionada legalmente, de llevar libros de contabilidad, conservar la correspondencia y anualmente, formular el balance de ejercicio.

6. El balance no tiene una función propia en la contabilidad del comerciante individual, es una institución privada; en la sociedad por acciones constituye un acto autónomo cuya aprobación se somete a la asamblea ordinaria de accionistas (art. 191 LGSN), ya que se deben garantizar los intereses de los socios, de terceros y del Estado, teniendo en mente el principio de la integridad del capital social.

7. La razón de las disposiciones relativas al balance en las leyes particulares examinadas, se ubica en la necesidad de dar protección no solo-

a los intereses de los asociados, sino también de los terceros que se relacionan con la sociedad y los del Estado.

8. Siendo la fuente de información primordial del balance la contabilidad de la empresa, se hace necesario que la ley esté en consonancia con la evolución de dicha especialidad.

9. Por lo que toca a la contabilidad, el Código de Comercio resulta anacrónico y obsoleto; la LGSM no le da la importancia debida a esta importante cuestión, adoleciendo los artículos que dedica al balance de excesiva generalidad y escasa referencia a la técnica contable; no sucede lo mismo en las leyes particulares examinadas. En consecuencia proponemos la reforma de dichos ordenamientos para adecuarlos a la realidad.

10. La ley determina que dado que el órgano de administración es el que se ocupa directamente de la actuación y funcionamiento de la sociedad anónima, le corresponde la obligación de que el balance se integre y manifieste la situación real de la empresa.

11. Se plantea la conveniencia de que la administración la ejerza personal capacitado, técnicos en la materia; dicha posibilidad se ve allanada por la posibilidad de la intervención de terceros ajenos a los socios y además por el auge de las profesiones relativas: administración de empresas, relaciones industriales etc.

12. La actuación del órgano de administración, fundamental en la sociedad anónima, se ve tutelada por la ley en un triple aspecto, estableciendo facultades y deberes, señalando prohibiciones y actualizando en su caso, la responsabilidad relativa. Art. 157 LGSM.

13. Se debe procurar dar solución a las anomalías que se presentan en relación al nombramiento de los administradores, producto de una asamblea no efectuada; y en relación a la caución de los administradores por su manejo: irrisoria y no otorgada en la gran mayoría de los casos.

14. No se debe confundir el inventario con el balance; el primero supone un trabajo previo de valorizaciones indispensable para la formulación del balance, el cual consiste en el documento que refleja con precisión, claridad y en forma periódica, la situación financiera de la empresa en un momento determinado.

15. En la formación del balance intervienen los tres órganos sociales: administradores, comisarios y asamblea de accionistas, sin que su actuación sea armónica, esta situación debe ser atendida a fin de que el balance sea el producto efectivo y adecuado de la actuación conjunta de los órganos mencionados.

16. El balance debe comprender la totalidad del patrimonio social, mantener en lo posible el mismo criterio para la valuación de sus partidas, formularse en forma periódica (art. 191 LGSF) y establecer con claridad y precisión las utilidades o pérdidas del ejercicio y en consecuencia, la posición de la empresa en la fecha a que se refiera.

17. La aprobación del balance por parte de la asamblea general de accionistas, supone las siguientes consecuencias:

Se establece de un modo auténtico la situación patrimonial de la empresa al final del ejercicio correspondiente;

Según las utilidades que arroje, podrán distribuirse dividendos, - arts. 19 a 21 LGSF.

Establece la base para fijar la cuantía de las cuotas de separación hasta que se apruebe otro balance. Art. 206 LGSF.

El capital contable resultante, representa el límite para la emisión de obligaciones. Arts 210 y 212 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las utilidades resultantes fijan la base para la deducción de la reserva legal. Art. 20 LGSF.

La adquisición de acciones para ser amortizadas, solo puede hacerse con el margen de utilidades que resulten del balance. Art. 236 LGSF.

La aprobación del balance supone la de la gestión de los administradores en lo relativo, éstos podrán en el caso concreto, solicitar de la asamblea una declaración expresa de liberación de responsabilidad, que se podrá extender o no, según existan o no dudas acerca de su gestión.

18. Los balances diversos al ordinario tienen por finalidad solucionar determinados problemas que se suscitan con motivo de la actuación de la sociedad.

19. Debe procurarse eliminar que la actuación de los órganos sociales en la elaboración, discusión y aprobación del balance, no se ajuste a lo establecido en las leyes examinadas y asimismo, unificar el criterio de las diferentes legislaciones que se refieren a dicho estado financiero a fin de que el mismo responda efectivamente a los fines para los que se ha creado y tutelado. Esta situación se ve regulada con mayor acuciosidad en las leyes particulares examinadas, sobre todo con las reformas a que hemos hecho referencia, relativas a la responsabilidad del órgano de administración; esta situación debe procurarse actualizar por lo que hace al Código de Comercio y a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B I B L I O G R A F I A .

- ANZURES MAXIMINO. "Contabilidad General". México 1969.
- BARGALLO MODESTO. "La Minería y la Metalurgia en la América Española". México 1965. Fondo de Cultura Económica.
- BATARDON LEON. "Contabilidad de Empresas". Ed. Labor. Barcelona - 1941.
- CERVANTES MANUEL. "Las diversas clases de Sociedades Mercantiles" México 1962.
- DE GREGORIO ALFREDO. "I Bilanci delle Società Anonime". Milán -- 1938.
- DE LA MORANDIERE LEON JURJOT. "Derecho Mercantil". Paris 1963 -- Balloz.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UTENA. México 1950. Tomo III.
- GARRIGUES JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil" S. Aguirre Imp. - Madrid 1936. Tomo I.
- GARRIGUES Y URJA. "Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas". - Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1953. Tomo II.
- GAY DE MONTELLA. "Tratado Práctico de Sociedades Anónimas" (Estudio y Comentario de la Ley de 17 de Julio de 1951) Barcelona 1952 Bosh Casa Editorial.
- GOLDSCHMIDT J. "Storia Unniversale del Diritto Commerciale" Turín 1913.
- GUZMAN VALDIVIA ISAAC. "Reflexiones sobre la Administración" Ed.- Reverté Mexicana. México 1965.
- KESTER ROY B. "Contabilidad Teórica y Práctica" Ed. Labor. Barcelona 1948.
- LOPEZ BORRANTES Y MEJIA GONZALEZ. "Sociedades Anónimas". Gráficas Chapado. Madrid 1953.
- LUX WURM PEDRO C. "Manual Jurídico Práctico de Sociedades Anónimas". Buenos Aires 1962.
- MANGERA HROS CPT. "Terminología del Contador". Bibl. Esc. Banc. y Comercial. México 1945.
- MANILLA MO'INA ROBERTO. "Derecho Mercantil" México 1963. Ed. Porrúa.

MARGADANT S. GUILLERMO F. "Derecho Romano". Ed. Esfinge. México - 1965.

PATTON W. A. "Manual del Contador". UTEMA. México 1947.

FETIT EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Ed. Hal. México 1953.

FRIETO ALEJANDRO. "Contabilidad Superior". Ed. Cultura. México -- 1938.

FRIETO ALEJANDRO. "Principios de Contabilidad". Ed. Cultura. México. 1932.

RIVAROLA MARIO A. "Sociedades Anónimas". Ed. El Ateneo. Buenos Aires. 1941.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. "Tratado de Sociedades Mercantiles"- Ed. Porrúa. México 1947.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano" Ant. Libr. Robredo. México 1959.

VIVANTE CESAR. "Tratado de Derecho Mercantil". Ed. Reus. Madrid - 1932.

VOCABULARIO JURIDICO. ED. de Palma. Buenos Aires. 1951.